

318509  
6  
ey



# UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1984-1989

"LA PENA DE MUERTE Y LA NECESIDAD  
DE SU INCLUSION AL DERECHO  
PENAL MEXICANO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ANGELICA GONZALEZ DAVILA

ASESOR DE TESIS:  
Lic. Federico García Samano

México, D. F.

RECIBO CON  
FALLA LE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....	1.
-------------------	----

## CAPITULO I.

I. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y FILOSOFICOS DE LA PENA DE MUERTE.....	4.
I.1. Definición de pena.....	4.
I.2. De las distintas clases de penas.....	5.
I.2.1. Las penas Corporales.....	5.
I.2.2. La pena Privativa de Libertad.....	6.
I.2.3. Las penas Restrictivas de Libertad.....	9.
I.2.4. Las penas Privativas de Derechos.....	10.
I.2.5. La pena Pecuniaria.....	11.
I.3. La pena Capital.....	11.
I.3.1. El Antiguo Oriente.....	12.
I.3.2. Grecia.....	15.
I.3.3. La Biblia.....	16.
I.3.4. Ideas de algunos de los grandes pensadores.....	13.
I.3.5. Derecho Romano.....	23.
I.3.6. Derecho Germánico.....	26.
I.4. Procedimiento de la ejecución in effigie.....	27.
I.5. El Derecho Penal común en los países europeos.....	30.
I.6. El Derecho Penal en España.....	31.
I.7. El Derecho Penal Precolonial.....	34.
I.8. El Derecho Penal Colonial.....	42.
I.9. El Derecho Penal en la Epoca Independiente.....	44.
I.10. El Movimiento Abolicionista.....	50.
I.11. El Movimiento Antiabolicionista.....	51.
I.12. La Pena de Muerte en el Derecho Comparado.....	53.
I.13. Discusión sobre la Pena de Muerte en 1933.....	56.

## CAPITULO II.

II. ANALISIS DE LOS DELITOS PARA LOS QUE NUESTRA CONSTITUCION PREVE LA PENA MAXIMA.....	71
---	----

II.1. Homicidio.....	72.
II.1.1. Premeditación.....	84.
II.1.2. Ventaja.....	87.
II.1.3. Alevosía.....	89.
II.1.4. Traición.....	90.
II.2. Parricidio.....	91.
II.3. Traición a la patria en guerra extranjera.....	96.
II.4. Plagio.....	104.
II.5. Piratería.....	108.
II.6. Al salteador de caminos.....	112.
II.7. Al incendiario.....	117.
II.8. Los reos de delitos graves del orden militar.....	122.
II.8.1. Traición a la patria.....	123.
II.8.2. Espionaje.....	127.
II.8.3. Delitos contra el derecho de gentes.....	128.
II.8.4. Rebelión.....	129.
II.8.5. Falsificación.....	131.
II.8.6. Deserción.....	132.

II.8.7.	Insultos, amenazas o violencias.....	132.
II.8.8.	Falsa alarma.....	133.
II.8.9.	Insubordinación.....	133.
II.8.10.	Abuso de autoridad.....	134.
II.8.11.	Desobediencia.....	134.
II.8.12.	Asonada.....	135.
II.8.13.	Abandono de servicio.....	135.
II.8.14.	Extralimitación y usurpación de mando o comisión.....	136.
II.8.15.	Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir al ejército.....	137.
II.8.16.	Infracción a los deberes de centinela, vigilante, serviela, tope y timonel.....	137.
II.8.17.	Infracción de deberes especiales de marinos.....	138.
II.8.18.	Infracción de deberes especiales de aviadores.....	139.
II.8.19.	Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar.....	139.
II.8.20.	Infracción de los deberes de prisioneros.....	139.
II.8.21.	Contra el honor militar.....	140.

### CAPITULO III.

III.	BREVE ANALISIS DE TRES DELITOS A LOS QUE PROPONEMOS POR SU GRAVEDAD QUE SE LES APLIQUE LA PENA DE HUERTE Y QUE NO ESTAN CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION: VIOLACION, TERRORISMO Y NARCOTRAFICO.....	142.
III.1.	VIOLACION.....	142.
III.1.2.	Aspecto Legal.....	147.
III.1.3.	Personalidad del violador.....	150.
III.1.4.	Trastornos físicos y psicológicos como consecuencia de la violación.....	151.
III.2.	TERRORISMO.....	155.
III.2.1.	Los esfuerzos internacionales para combatir el terrorismo.....	159.
III.2.2.	La posición mexicana en torno al terrorismo internacional.....	162.
III.2.3.	El terrorismo en las leyes penales mexicanas.....	165.
III.3.	NARCOTRAFICO.....	168.
III.3.1.	Legislación aplicable.....	172.
IV.	CONCLUSIONES.....	188.
	BIBLIOGRAFIA.....	206.

## INTRODUCCION.

Un tema difícil de exponer es el de la pena de muerte. El hecho de hablar sobre ella implica el detenerse antes a pensar en varias cuestiones: la justicia, el derecho natural, la moral, el valor de la vida humana, etc.

Desde que el hombre vive en sociedad, aprendió a respetar a sus semejantes en sus personas, en sus propiedades, en sus derechos. El ser humano es un ser social. Sin embargo es un hecho indiscutible, el que existen personas caracterizadas por una gran antisociabilidad.

Desde que el hombre concibió la idea de la justicia, concibió también la idea de la pena, y la más antigua de las penas es precisamente la pena de muerte, aunque no podríamos decir, por el hecho de que sea la más antigua, que es anacrónica.

A lo largo de toda la historia, la pena de muerte ha funcionado como un regulador de la criminalidad.

Los países que la han aplicado han podido percibir que durante el tiempo en que ha estado vigente, los delitos que han sido castigados con ella han tenido mucho menor incidencia.

Tal es el caso de Inglaterra por ejemplo, que durante el reinado de Stephen I de Blois tuvo los caminos más peligrosos de Europa pues este monarca se caracterizó por su negativa misericordia con los delincuentes. Poco tiempo después, para fortuna del país, ascendió al trono el rey Enrique II quién con la acertada mano dura que exigía el momento, volvió a hacer de Inglaterra un país próspero, sede de una gran potencia. Esto fué logrado gracias a que aplicó la pena de muerte a los delitos más significativos.

Otro claro ejemplo es el de Singapur, que hace algunos años era un nido de narcotraficantes, problema que solucionó casi por completo aplicando la pena de muerte para este deleznable delito.

Así podríamos citar otros muchos ejemplos que nos recuerdan la historia, para reforzar nuestra postura en pro de la reimplantación de la pena capital, sin embargo preferimos esperar el desarrollo del presente trabajo para que el lector se convenza de la validéz de su aplicación.

La conciencia pública reclama la pena de muerte en interés de la justicia, cuyo sentimiento innato en el hombre, se vería lastimado si no se mantuviera la igualdad entre la pena y el crimen y si cada hombre no fuera tratado según sus obras.

La experiencia nos muestra que si el Estado no aplica correctamente la justicia, propicia la existencia de la aplicación de justicia por propia mano, lo cual nos hace retroceder a los tiempos de la venganza privada.

La pena de muerte es un mal necesario, eso es incuestionable, pero es la única manera de lograr la justicia en relación con algunos delitos.

Aplicarla o no es el punto en cuestión, y solo podrá resolverse consultando de una manera atenta y desapasionada las lecciones de la experiencia.

**CAPITULO PRIMERO.**

**I. ALGUNOS ANTECEDENTES HISTORICOS Y FILOSOFICOS DE LA PENA DE MUERTE.**

**I.1. DEFINICION DE PENA.**

En términos generales, puede definirse la pena diciendo que es el padecimiento que el poder social impone al que comete un delito o falta, deduciéndose de tal definición que la pena priva al delincuente perpetua o temporalmente de un bien, y que solo debe pesar sobre el contraventor de una ley penal.

"La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible." (1)

Una sociedad que renunciara al poder punitivo renunciaría a su misma existencia. La pena es una amarga necesidad que hace posible la convivencia de los hombres.

Dentro de las normas jurídicas existen las normas penales, que amenazan con la imposición de una pena, esto es, con la

---

(1) Landrovo Díaz, Gerardo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial Bosch, Barcelona, Pág.



privación de un bien jurídico personal de indole diversa en los casos de desobediencia.

Cuello Calón define a la pena como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.

Esta restricción o privación ha de estar específicamente establecida en la ley penal, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo. La pena solo puede ser impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, y solamente el culpable de una infracción penal puede sufrir la imposición de ésta.

## 1.2. DE LAS DISTINTAS CLASES DE PENAS.

A lo largo de la historia han existido muy diversos grados y formas de sanción. A continuación analizaremos de un modo brevísimo algunas de las más relevantes:

### 1.2.1. LAS PENAS CORPORALES.

En sentido estricto, son aquellas con las que se trata exclusivamente de causar un sufrimiento físico al condenado. Estas penas prácticamente han desaparecido en el Derecho

Positivo moderno, pero en la antigüedad gozaron de gran aceptación y seguramente nacieron desde los primeros momentos de la humanidad. Durante muchos siglos formaron, junto con la pena de muerte, la base de la penalidad de todos los países.

Las formas de aplicar dichas penas fueron muy variadas: la flagelación, la ruptura de miembros, las mutilaciones de dedos, manos, pies, orejas, lengua, la castración, la marca a fuego, etc.

El siglo XVIII es el momento histórico en el que las penas corporales empiezan a borrarse de la mayoría de las legislaciones.

En el momento actual estas penas están justamente repudiadas en todos los países civilizados, pues son de una inútil crueldad, y no logran la readaptación social del delincuente.

#### 1.2.2. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

"Consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanezca privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida." (2)

(2) Landrove Díaz, Gerardo, Op. Cit., Pág. 55.

La privación de libertad como sanción penal, pertenece a un momento histórico muy avanzado, el siglo XVIII. Desde tiempos remotos existió el encierro de los delincuentes, pero éste no tenía realmente el carácter de pena, es decir, era una medida de cautela para asegurar la ejecución de otras penas, como la capital, las corporales y las infamantes, o bien se encerraba al acusado hasta que llegara el momento del juicio.

Las prisiones laicas de Europa en la edad media, tuvieron ya un sentido de punición en sí mismas, pues se esgrimía una extrema crueldad contra los presos, muchas veces cargados con cadenas o suspendidos en jaulas. Para esto se acondicionaron calabozos insalubres, mazmorras en los castillos, fortalezas, torres, etc. Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura, afirma Cuello Calón, no fueron construídas para recluir criminales, sino para objetivos de otra naturaleza. La célebre Torre de Londres o la Bastilla parisina fueron, en principio, simples fortalezas.

Con el Derecho penal canónico se introduce en Europa el régimen de reclusión celular con aislamiento, para facilitar en las prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento. La prisión canónica resultó más humana y llevadera que los suplicios que en el derecho laico

acompañaban a la privación de libertad. "El Derecho Penal de la Iglesia, que representa el primer paso hacia la humanización de las penas en tiempos de extremada dureza, se inspiró en ideas de caridad y compasión hacia el delincuente, creando así un sistema penal suave y moderado encaminado a la enmienda y redención de los reos." (2a)

En la segunda mitad del siglo XVI se inició en Europa un movimiento que tuvo grandes repercusiones en la evolución posterior de las penas privativas de libertad: la creación de prisiones organizadas para la reforma moral, corrección y reeducación de los penados.

Fué hasta el siglo XVIII cuando se puso en marcha la reforma penitenciaria con la aportación del inglés John Howard (1726-1790) quién reclamaba una urgente humanización de tan riguroso régimen carcelario.

Las bases de la reforma por él propuesta fueron:

- establecimientos adecuados para el cumplimiento de las penas privativas de libertad;
- se debía proporcionar un régimen higiénico, alimenticio y de asistencia médica que alcanzara a cumplir las necesidades más elementales del penado;

---

(2a) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Volumen I, 17a. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, Pág. 73.

- propone el aislamiento celular, pero no absoluto sino simplemente nocturno;

- organizar de manera seria y constante el trabajo en la prisión, tomando en cuenta su eficacia moralizadora;

- la instrucción y la enseñanza religiosa, como medio más adecuado para instruir y moralizar.

Se ha discutido mucho acerca de las ventajas y desventajas de los sistemas carcelarios y de su eficacia en cuanto a la readaptación social de los reos, pero es innegable que en el actual momento punitivo, la prisión constituye un medio penal insustituible para un elevado número de delincuentes.

### I.2.3. LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

"Se limitan a restringir o recortar la libertad del penado, no privándole por completo de ella." (3)

a.Extrañamiento .- Consiste en la expulsión del territorio de soberanía nacional.

La mayoría de las legislaciones modernas lo desconocen, y los códigos que aún lo conservan por lo general lo reservan a los delincuentes extranjeros.

b.Confinamiento.- Consiste en la obligada residencia en una específica area geográfica.

(3)Cuelo Calón, Eugenio, Op. Cit., Pág. 91.

c. Destierro.- Es la pena restrictiva de libertad que supone la expulsión del condenado de un determinado lugar y la obligación de permanecer alejado del mismo durante el tiempo señalado en la sentencia condenatoria. Esta pena permite al condenado el tránsito y residencia por todo el territorio con la única excepción de los puntos geográficos fijados en la sentencia.

#### I.2.4. LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.

De hecho todas las penas son privativas de derechos (la libertad, la propiedad o incluso la vida), pero en un sentido técnico estas penas son las que "suponen una limitación de los derechos políticos, civiles o profesionales." (4)

Son las penas intamantes de las antiguas legislaciones que podían llegar hasta la muerte civil, la cual afectaba todos los derechos que hacen al ser humano, un sujeto del orden jurídico: el condenado perdía la honra, la nobleza, la patria potestad, la autoridad marital, sus derechos patrimoniales, etc. El sujeto al que le era aplicada dicha pena, era considerado como muerto para toda la vida jurídica.

---

(4) Ibidem, Pág. 98.

### I.2.5. LA PENA PECUNIARIA.

Para Cuello Calón la pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado en concepto de pena, o en la incautación que éste hace de todo o parte del patrimonio del penado.

Su origen es muy remoto y puede afirmarse que con diversas estructuras han existido en los mas primitivos ordenamientos jurídicos. Han constituido durante muchos siglos una de las bases de la penalidad. Su momento crítico se centra en el siglo XIX.

En los códigos modernos sobreviven como penas pecuniarias las multas en contraste con la extraordinariamente dura confiscación de bienes de las antiguas legislaciones.

Desde principios de éste siglo, la pena de multa se ha ido afianzando cada vez más, siendo actualmente considerada como uno de los más idóneos sustitutivos de las penas cortas de privación de libertad.

### I.3. LA PENA CAPITAL.

La pena de muerte constituye la privación del bien jurídico de la vida. Al ser éste el más elemental y precioso de los

derechos, es la sanción más grave de todos los catálogos punitivos.

"La historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad" (5). La facilidad de su ejecución es una de las razones decisivas en su proliferación.

La pena de muerte ha tenido en tiempos pretéritos el carácter de pena corporal graduable, en el sentido de que su ejecución podía ir acompañada o no de suplicios. A partir del Código francés de 1791 perdió tal carácter para configurarse, simplemente, como la privación de la vida.

Con la guillotina se suprimieron las torturas que anteriormente acompañaban a la ejecución, humanizándose así la pena capital.

### I.3.1. EL ANTIGUO ORIENTE.

En el Antiguo Oriente se manifiesta el carácter religioso de las primeras reacciones punitivas, tan es así que las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, con excepción del Código de Hammurabi.

El Código de Hammurabi es el más antiguo de los códigos de Oriente, en el que se contempla la pena de muerte. El rey

---

(5) Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, Pág. 113.



Hammurabi reinó en Babilonia aproximadamente entre el año 1730 y el 1685 a.C.. Dicho código consagró el principio de retribución, pretendiendo una compensación perfecta.

En China existió el libro de "Las cinco penas" en la época del emperador Seinu, en donde se establecía la pena de muerte, la cuál se ejecutaba públicamente a través de la horca, la decapitación, el descuartizamiento, el entierro en vida, etc.

Posteriores a este libro fueron el Código de Hia (2205 a.C.), el Código de Chang (1783 a.C.) y el Código de Chou (1052 a.C.), en los que igualmente se contemplaba la pena de muerte.

En Persia se distinguen dos épocas: La remota, de la que pocas cosas se saben, y la que se extiende hasta la recepción del Islamismo, en la cual se castigaba con pena de muerte toda infracción atentatoria a la majestad del soberano, siendo éste quien la imponía y decidía el modo de ejecutarlas. Entre las formas de ejecución figuraban la muerte por lapidación, crucifixión, descuartizamiento, decapitación y scaffismo. El scaffismo era un modo de ejecución muy lento y doloroso: "Ejecutábase la pena de scaffismo de modo que el condenado fuera apretado entre dos botes iguales entre sí, de manera que la cabeza, los pies y las manos se hallaban por fuera; entonces picábasele los

ojos y echábase miel y leche encima de la cara y de los miembros, mandando volver entonces el cuerpo hacia el sol.

De inmediato el cuerpo era invadido por las moscas, que iban dilacerándolo; y los vermes derivados de los excrementos del condenado terminaban royéndole los intestinos" (6)

Uno de los códigos más perfectos del Antiguo Oriente fué el Código o Libro de Hanú, el cual estableció la pena de muerte en algunos casos, aplicándose ésta a través de la lapidación. El Código distinguió entre la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito, lo cual representó un gran avance doctrinal: "...distingue la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito..." (7)

En el Derecho Egipcio se aplicó la pena de muerte a los delitos cometidos contra los dioses o el Estado.

En Israel las fuentes del Derecho Penal emanaban de los cinco primeros libros de la Biblia (Pentateuco), concretamente en el Exodo, Levítico y Deuteronomio.

El Derecho Hebreo castigaba con pena de muerte los delitos de idolatría, sodomía, incesto y homicidio.

---

(6) Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3a. edición, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1964, Pág. 269.

(7) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Pág. 69.

### I.3.2. GRECIA.

En Grecia, podemos reconocer tres periodos principales: uno, durante la época legendaria, donde predominaba la venganza privada, y no solo se le aplicaba al delincuente, sino que se extendía a la familia de éste, aplicando la pena de muerte.

Las legislaciones más sobresalientes de esta época fueron las de Atenas y las de Esparta. Las de Atenas fueron obra de Dracon, en el siglo VII a.C.; Dracon imponía la pena de muerte para todos los delitos. Cuando se le preguntaba la causa por la que imponía esta pena a todos los delincuentes, respondía: "He creído que las más pequeñas culpas merecen esa pena, y no he encontrado otras para las más grandes" (8)

Las leyes espartanas, hechas por Licurgo en el siglo IX a.C., contemplaban la pena de muerte incluso para aplicársela a los niños que nacieran deformes, esto llevaba una doble intención: no podría ser buen guerrero y afeaba la raza.

Durante un segundo periodo, el periodo religioso, el Estado era el delegado de Júpiter para imponer las penas.

En un tercer periodo, la pena pierde su base religiosa, para asentarse sobre principios cívicos y morales.

(8) Jiménez de Azúa, Luis, Op. Cit., Pág. 276.

En Esparta y Atenas se imponía la pena de muerte en general a los delitos que atentaban contra el orden público o contra la seguridad de los individuos.

### I.3.3. LA BIBLIA.

La Biblia acepta la pena de muerte y la contempla en el Génesis en donde trata el problema de Sodoma y Gomorra. En el Deuteronomio, Cap. 21, Ver.21 y 22 dice: "Entonces todo el pueblo le tirará piedras hasta que muera. Así harás desaparecer el mal de enmedio de tí, y todo Israel, al saberlo temerá". "Si un hombre ha cometido algún delito que merece la muerte y por esto ha sido ajusticiado, lo colgarás de un árbol".

En el Cap. 22 Ver. 20 y 21 señala: "Pero si es verdad lo que el hombre dice, y no aparecen las pruebas de su virginidad, entonces la sacarás a la puerta de la casa de su padre y morirá apedreada por el pueblo, por haber cometido una infamia en Israel, prostituyéndose mientras estaba en la casa de su padre. Así harás desaparecer el mal de enmedio de tí".

"Si se sorprende a un hombre acostado con una mujer casada, morirán los dos, el adúltero y la adúltera. Así harás desaparecer el mal de Israel".

El Libro Primero de Samuel, Cap. 2, Ver. 33, dice: "No echaré del altar a ninguno de los tuyos para que lloren de envidia, pero toda tu familia será muerta a espada".

En el Libro Segundo de Reyes, Cap. 9, Ver. 24, 27 y 33 se menciona:

"Jehú había tendido su arco y le disparó a Jorám una flecha que, entrando por la espalda, le atravesó el corazón".

"Viendo esto Ocozías, Rey de Judá, huyó por el camino de Bet-Hagan. Jehú partió en su persecución, gritando: ¡mátenlo también a él!".

"Le echaron por la ventana y su sangre salpicó los muros y los caballos, y Jehú pasó por encima con su carro".

En el Nuevo Testamento, el Evangelio según San Mateo, Cap. 5, Ver. 28 y 29 dice: "Ahora yo les digo que quien mira con malos deseos a una mujer, ya cometió adulterio en su interior. Por eso si tu ojo derecho es ocasión de pecado para tí, sácatelo y tíralo lejos, porque es más provachoso para tí perder una parte de tu cuerpo y no que seas arrojado entero al infierno".

En el Cap. 25, Ver. 33, 34, 41 y 46 se señala:

"Separará unos de otros, poniendo las ovejas a su derecha y los machos cabríos a su izquierda".

"Entonces el Rey dirá a los que están a su derecha: "Benedicidos por mí padre,; vengan a tomar posesión del reino

que está preparado para ustedes desde el principio del mundo;"".

"Al mismo tiempo dirá a los que estén a la izquierda: "¡Malditos, aléjense de mí, vayan al fuego eterno que ha sido destinado para el diablo y para sus ángeles;""

"Y éstos irán al suplicio eterno y los buenos a la vida eterna".

#### I.3.4. IDEAS DE ALGUNOS DE LOS GRANDES PENSADORES.

Platón dice que la pena de muerte es el medio mas eficaz para eliminar los elementos nocivos de la sociedad. Aconsejaba la pena de muerte en su obra Sobre las Leyes, solamente para los delincuentes pervertidos cuya muerte sería doblemente útil, dando ejemplo a otros y libertando al Estado de malos ciudadanos.

Séneca afirmó que algunos delincuentes eran víctimas de anomalías mentales o biológicas que solo se curaban con la muerte.

San Agustín, en su obra "La Ciudad de Dios", defiende la pena de muerte al establecer que no violan el precepto "no matarás" los que, por orden de Dios, declararon guerras, o representando la potestad pública y obrando según el imperio

de la justicia castigaron a los facinerosos y perversos quitándoles la vida.

Santo Tomás de Aquino reconoció en su Suma Teológica, que el príncipe tiene derecho de aplicar la pena de muerte, ya que si todo poder emana de Dios, y El delega el poder en el príncipe, éste puede quitarle la vida a un criminal. De la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar a resto del cuerpo, lo es también eliminar al criminal pervertido para salvar al resto de la sociedad.

También encontramos como antecedente a la Ley del Talión, que es la pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó.

Aparece el Talión desde los primeros albores de la historia; los hebreos la usaban con el mayor rigor, y exigiendo ojo por ojo y diente por diente, como dice el texto mosaico y recuerda el Evangelio. Los griegos y los romanos la establecieron en los delitos atroces, pero fué prontamente modificada y sustituida por una reparación en favor de la persona que había sufrido el daño.

De pronto parece tal pena, la cosa mas justa del mundo, porque simula guardar perfecta conformidad con el daño causado por la comisión del delito.

Es muy natural que los pueblos en su infancia la establecieran, ya por ser la que más fácilmente ocurre a la imaginación, ya porque estaba todavía fuera de su alcance la justa proporción que debe haber entre los delitos y las penas; pero luego la fueron abandonando casi enteramente viendo con el tiempo que en muchos casos es absurda, en otros dispendiosa, y en algunos perjudicial al Estado. Sería absurda en el rapto, la violación, el adulterio y otros delitos; resultaría dispendiosa en las heridas o golpes, pues podría hacerse al ofensor mayor mal que el que éste ha causado al ofendido y dejaría por consiguiente de ser Talión; y sería dañosa al Estado en la mutilación, pues privaría de los medios de subsistir al delincuente, quien vendría a ser una carga para la sociedad.

Tanto han adelantado las ideas, que se halla en la actualidad rechazada por completo la Ley del Talión; la imposición de un padecimiento al criminal forma el objeto inmediato del que castiga, y dicho objeto no es otro que la venganza.

En el feudalismo Germánico, la pena de muerte era "consecuencia inevitable de la pérdida de la paz", es decir, el delincuente había alterado la paz existente al cometer el ilícito, por lo tanto debía ser castigado con la muerte.



Hubo muchos filosofos y teólogos que estuvieron a favor de la pena capital como son: Alfonso de Castro, Francisco de Vittoria, Molina, Hugo Groccio, Jean Bodin y Samuel Puffendorf.

Montesquieu dijo que la pena capital es un remedio para la sociedad enferma. "El hombre la merece, cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida, y es un remedio para la sociedad enferma y es licita porque la ley que el delincuente ha infringido estaba hecha en su favor." (8a)

Rousseau dijo que la sociedad tiene el derecho de matar si no existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas.

El primer ataque contra la pena de muerte se dió en el siglo XVI por Tomás Moro, pero solo la atacaba en cuanto a su aplicabilidad en los delitos de hurto, diciendo que dicha pena era inútil, dañosa y en sumo grado injusta, porque un ser humano y una propiedad, a veces insignificante, jamás podrán ser puestas en pié de relación igualitaria, valiendo más la vida humana que todas las fortunas del mundo.

Beccaria, que es considerado por algunos como uno de los grandes enemigos de la pena de muerte, la justifica en dos

---

(8a) El espíritu de las Leyes, Tomo I, Libro XV, Capítulo IV, Marcos Bueno, Madrid, 1845, Pág. 431.

casos -con lo cual además de creer que pierden fuerza sus argumentos en contra, creemos que no era tan grande enemigo de dicha pena, sino que solo cuestionaba su aplicación a delincuentes que no fueran demasiado peligrosos:

1. Cuando el delincuente, aún privado de la libertad, tenga tales relaciones todavía y tal poder, que sea un peligro para la seguridad de la nación.
2. Cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de gobierno establecida.

En Francia se llegó a imponer y a aplicar para más de doscientos tipos de delitos. Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultó el Código Penal de 1791, el cual reducía la aplicación de la pena de muerte de 115 a 32 casos, eliminando todo suplicio. Romagnosi, Ferri, Lombroso, Garófalo, Michaelis, Kahl y Mancini, justifican su aplicación.

A mediados del siglo XVIII se levantaron en forma las primeras voces discordantes en la materia. No se trató aún de un abolicionismo en sentido estricto, pero sí de un movimiento crítico de la frecuencia de la aplicación de la pena. Hasta este momento histórico la pena de muerte estaba prevista para un repertorio de infracciones desmesuradamente amplio, como dijimos anteriormente, algunas de ellas de muy limitada significación delictiva.

Desde la obra de Beccaria (1738-1794) surge en forma el movimiento abolicionista que incide ya en la utilidad y licitud de ésta pena. Se abre desde entonces un largo debate sobre la pena de muerte, debate que se convertiría en uno de los grandes temas del Derecho punitivo de los siglos XIX y XX. La polémica abolicionismo-antibolicionismo es quizá la más apasionante de las nacidas en nuestra ciencia. En su momento veremos los argumentos esgrimidos por ambos movimientos.

En el siglo XIX los ingleses lucharon por la moderación de la ejecución de la pena.

En una serie de conferencias que tuvieron lugar del 12 al 26 de julio de 1950 en Londres, reunida la International Bar Association, autoridad dentro del campo de la investigación jurídica, se propone un proyecto de "Código Penal Universal" para la represión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, en donde se llega a admitir la pena de muerte.

#### I.3.5. DERECHO ROMANO.

Volviendo un poco a la antigüedad, en el Derecho Romano, los ladrones debían ser ahorcados en aquellos lugares en que merodeaban, ya para que a su vista se apartaran otros con

horror de tales delitos, ya para que sirviera de consuelo a los cognados y afines de los que fueron asesinados por los salteadores. Se aplicaba también la venganza de sangre a quien violaba la fé conyugal. Aquí había una característica importante: el carácter público con que se considera el delito y la pena, ya no es el fundamento religioso el que predomina.

En la etapa del primitivo Derecho Romano es cuando comienza a crecer la constitución estatal del Derecho Penal, predominando como castigo la pena de muerte, establecida por la Ley de las XII Tablas (433-451 a.C.).

La pena de muerte era ejecutada de muy diversas formas: La decapitación con hacha con previa flagelación; la decapitación con la espada; la crucifixión; el culleum; la hoguera; la damnatio ad bestias en los espectáculos públicos; la precipitación por la roca Tarpeya.

La pena de culleum consistió en arrojar a los condenados por parricidio al mar o al río, dentro de un saco de piel de luey junto con algunos animales.

En los últimos años de la República, la pena de muerte queda abolida y queda así durante la etapa del Derecho Penal Público o época de las "quaestiones".

Durante la época del imperio, la pena de muerte recrudesció su severidad. El Derecho Penal en esta época, está contenido en

las Constituciones Imperiales, de las cuales quedan muy pocos fragmentos en el Código Theodosiano, en el Código Justiniano y en las Novelas.

Al ser condonado a muerte, el reo perdía la libertad y la ciudadanía: "Los condenados a la última pena, pierden inmediatamente la libertad y la ciudadanía..." (9)

Los antiguos pensadores Séneca y Herodoto opinaban que por lo general, la indulgencia del Soberano es fuente de delitos que a veces pueden repercutir hasta sobre su cabeza. Por eso, interesa al Estado el castigo de los delincuentes. Y añadían que según Catón, los magistrados que no atemorizaban a los malecheros castigándolos debían ser apedreados y que según la Sagrada Escritura el Soberano debía dar cuenta, llegado el caso, de los ciudadanos que viven oprimidos a consecuencia de su negligencia.

El Soberano tiene la espada de Dios para consuelo de los buenos y terror de los malos; luego, decían, al no castigar a estos últimos puede perjudicarse al Estado: qui parcit malis, nocet bonis, es decir, quien indulgente con los malos, perjudica a los buenos.

---

(9) El Digesto de Justiniano, tomo III, libro 48, título XIX, n. 29, versión castellana por Alvaro D'Ors, F. Hernández-Tajero, P. Fuenteseca, N. García Garrido, J. Burillo, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975, Pág. 738.

Todas estas razones daban derecho al Soberano, en opinión de los pensadores de referencia, para castigar a los delincuentes aún con la pena de muerte, puesto que él debe proceder como el buen hortelano, que extirpa las hierbas nocivas para que puedan criarse las útiles.

La pena de muerte se aplicó en civilizaciones como Babilonia, Asiria, Siria, Fenicia, India, Egipto, Persia, Grecia y Roma.

En los tiempos más remotos el homicidio, el sacrilegio, el delito de lesa majestad (rebelión, traición y blasfemia), el de alta traición, el hurto y el adulterio se castigaban con la pena de muerte, pues eran considerados como los más graves.

#### I.3.6. DERECHO GERMANICO.

En cuanto al Derecho penal Germánico en la época antigua existía la venganza de sangre y esta se podía extender no solo al delincuente, sino a sus familiares en caso de ser delito privado: La Faida.

Si el delito era público podía dar muerte al ofensor cualquier persona.

Posteriormente la venganza de sangre es sustituida por la composición, la cual podía ser fijada judicialmente o por los parientes o amigos de la víctima.

En los siglos XVII y XVIII, fueron disminuyendo en general el número de delitos a castigarse con la pena capital.

En conclusión, durante todos los tiempos, la pena de muerte ha estado acompañada de la siguiente idea: era aplicada siempre contra los delincuentes considerados más peligrosos para el Estado, el individuo y la sociedad, y si fué aplicada a diversas categorías de delitos, fué precisamente porque no en todas las épocas ni en todos los lugares, se tuvo un mismo concepto de dicha peligrosidad.

#### I.4. PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION IN EFFIGIE.

En las edades antigua y media, la justicia criminal realizó los mayores esfuerzos para evitar que quedara impune algún delito y para obtener la realización de las penas. Por ello, se instauraron enjuiciamientos criminales y la ejecución de las penas en ausencia de los reos, de donde deriva la costumbre de ejecutar simbólicamente la pena de muerte en los reos ausentes, con el propósito de poner en evidencia ante el pueblo que los delitos tenían represión y a fin de que la gente de mala inclinación se intimidara.

El cumplimiento de la pena se verificaba en lugares públicos, pues la opinión pública de entonces entendía que no solamente los premios debían ser entregados públicamente, sino también las penas.

Entre los lacedemonios, las penas capitales eran ejecutadas siempre de noche. Los primeros vestigios de éste poncamiento los hallamos, aunque confusos, en los antiguos griegos y romanos.

En Francia, el rey Francisco I dictó en 1533, una ordenanza que disponía que las sentencias condenatorias de reos ausentes, debían ser fijadas en las puertas y entradas de los distintos lugares públicos de las ciudades, y estas sentencias, debían ser ejecutadas colocándose en el patíbulo las imágenes de los mismos.

La regla general en materia de ejecución in effigie era que esta procedía en caso de que el reo ausente estuviera acusado de uno de los más atroces delitos, que "se hubiera dado a la fuga" por temor a la pena y que su delito hubiera sido comprobado en audiencia del tribunal y oídos los testigos.

El fundamento de ésta institución era que el reo ausente por contumacia se considera como convicto y confeso y, por consiguiente puede ser condenado hasta a la pena de muerte.



La ejecución in effigie se aplicó en los delitos de lesa majestad, herejía y sodomía.

El efecto jurídico de ésta institución consistía en que los condenados a tal pena podían ser perseguidos, heridos o muertos impunemente por cualquier persona por ser considerados como enemigos.

En cuanto al derecho de gracia, que puede librar total o parcialmente a los condenados de las penas que les han sido impuestas, es muy antiguo.

En relación a la pena de muerte la doctrina del siglo XVIII dice que el Soberano debe abstenerse de conceder gracia en el homicidio doloso, porque nada sería más perturbador para la seguridad pública que la licencia de matar.

En cuanto al derecho de los condenados a muerte:

En la edad media la pena de muerte se verificaba en seguida de dictada la sentencia, o bien, tres días después. Esta costumbre tenía el fin de que el condenado se preparara para la muerte.

Hubo ciertos casos en que la ejecución se postergaba, por ejemplo, cuando las autoridades temían que se produjeran tumultos de parte del pueblo o cuando la mujer condenada se encontraba encinta.

El acto de ejecución podía ser presenciado en la edad media por todo el pueblo, y en los primeros siglos de la edad

moderna, además de los representantes de la autoridad por los sacerdotes y amigos del condenado.

En la edad media el condenado que moría en su celda antes de la ejecución, no se libraba por eso de ésta, pues su cadáver era conducido al patíbulo y en él, se ejecutaba la pena impuesta. Sin embargo en los primeros siglos de la edad moderna esta costumbre se transformó y el cadáver era inmediatamente sepultado.

Existió en la edad media la costumbre consistente en suministrar a los condenados a muerte, durante el trayecto hasta el sitio de la ejecución, el llamado vaso de hilaridad (*poculum hilaritatis*), que contenía una bebida embriagadora destinada a hacer que sufrieran menos las penas de la ejecución.

El juez hacía cumplir en lo posible el último deseo de los condenados.

#### I.5. EL DERECHO PENAL COMUN EN LOS PAISES EUROPEOS.

En el Derecho de todos los países, existe una mezcla del Derecho Romano, Germánico y Canónico. "El fundamento de las legislaciones penales europeas está constituido, como la

vida toda, por una mezcla de elementos muy distintos: romanos, bárbaros (germánicos) y canónicos." (10)

En la Edad Media, se prohíbe la faida, subsistiendo la composición. Una de las características más importantes es la rudeza de las penas. Antes de sufrir la pena de muerte, los condenados eran severamente torturados, era un verdadero privilegio sufrir solo la muerte.

En Italia subsistió la pena de muerte hasta los edictos de Pedro Leopoldo, el cual, inspirado en Beccaria abolió la pena de muerte.

En Alemania la pena de muerte siguió en plena vigencia. La Constitutio Criminalis Carolina le dá diversas formas de ejecución: se impone mediante el hacha, la horca y la rueda.

En Francia, hasta antes de la Revolución, se aplicó la pena de muerte contra los crímenes de lesa majestad divina, de lesa majestad humana y a los crímenes contra las personas. La pena y los modos de ejecución eran impuestos arbitrariamente por el juez.

#### I.6. EL DERECHO PENAL EN ESPAÑA.

---

(10) Márquez Pifreiro, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1986, Pág. 51.

En la época antigua, la península ibérica estuvo ocupada por diversas tribus. Los Celtas aplicaban la pena de muerte al delito de parricidio y lo hacían mediante la lapidación y el despeñamiento. Era más grave el homicidio a extranjero que el homicidio a un ciudadano del país, por lo cual en el primer caso se aplicaba la pena de muerte.

Los vacceos castigaban con la pena de muerte el robo de la cosecha.

En el periodo de la conquista romana, es probable que se aplicara la legislación de Roma.

En la época visigótica, las primeras legislaciones fueron el Código de Eurico y la Lex Romana Visigothorum o Breviario de Alarico, de los cuales quedan pocos fragmentos. Se sabe que se imponía la muerte como en Roma.

La ley más relevante es la Lex Visigothorum o Ley Visigótica, comenzada por Chindasvinto y continuada por Recesvinto. Después, cuando fué traducida, se llamó Fuero Juzgo. Aquí se contempla la ejecución de la Faida y la muerte por Talión.

En el periodo de la reconquista se podía dar muerte al delincuente por medio de la venganza de sangre.

Más tarde, en la obra de Alfonso X, el sabio, llamada Fuero Real, se contempla la pena de muerte, aplicándose ésta a homicidas dolosos, a reincidentes por delitos contra la

propiedad, al ladrón de caminos y de Iglesias, a los herejes, a los raptores, a los sodomitas y al adúltero. Esta obra estableció que la pena debía ser personal y no extenderse a la familia.

En las siete partidas se contempló la pena de muerte para el homicida intencional, el pirata, los ladrones de caminos, los ladrones violentos en perjuicio de la Iglesia, o del Fisco Real, a los reos de traición, a los herejes que no quisieran regresar a la fé Católica y a los cristianos que se volvieran judíos o moros.

En el libro IX de el Fuero Viejo, editado en 1771 y que es donde se contenian los preceptos penales, se ordenaba la muerte para los casos de rapto y violación.

En Valencia se aplicaba la pena de muerte para ciertos delitos, como el homicidio.

Al norte, con el Fuero de Vizcaya de 1452, se imponía la muerte por simples indicios y presunciones de delito.

Los moros que vivieron ocho siglos en España, condenaban a muerte al homicida, al apóstata o blasfemo, al reo de fornicación y al bandolero.

Con los Reyes Católicos surgen las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, publicadas en 1485. En estas se contemplaba la pena de muerte para los adúlteros,

homicidas, ladrones de caminos y de Iglesias, herejes y raptosres.

#### I.7. EL DERECHO PENAL PRECOLONIAL.

El Derecho penal mexicano es testimonio de la severidad moral, de la concepción dura de la vida y de la gran cohesión política.

Es importante mencionar que la legislación que más influyó en los pueblos precoloniales, fué la correspondiente al imperio de los aztecas. "Los aztecas impusieron definitivamente en las comarcas conquistadas una parte de su derecho..." (11)

La legislación de Texcoco, fué muy severa en cuanto al Derecho penal, los castigos establecidos por Nezahualcóyotl llevaban el sello del mayor rigor, "...las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud, la pena capital era la más variada, iba desde el descuartizamiento y la creación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el aseamiento y otros más." (12)

---

(11) Kohler, J. El Derecho de los Aztecas, Trad. Carlos Róvalo y Fernández, Editorial Compañía Editora Latino Americana, México, 1924, Pág. 4.

(12) Kohler, J. Op. Cit., Pág. 57.

En muchas ocasiones la pena de muerte iba acompañada de la confiscación, como sucedía en los casos de alta traición y peculado. Los bienes se aplicaban al monarca. También la esclavitud estaba acompañada de confiscación, recayendo los bienes en el ofendido, principalmente en el caso de plagio. Por motivos religiosos, la demolición de la casa acompañaba algunas veces a la pena de muerte, por ejemplo, si un sacerdote quebrantaba la castidad.

La pena de esclavitud se aplicaba principalmente en delitos contra la propiedad; el condenado se hacía esclavo del ofendido.

Existían otras penas como el destierro, la de suspensión o destitución de empleo, la de reclusión en cárcel estrecha y arresto en la propia habitación.

Cuando la pena no estaba determinada por ley, el juez tenía amplia libertad para fijarla.

No era permitida la venganza privada, ni siquiera la adúltera sorprendida in fraganti, podía ser muerta, no obstante que para el adulterio había pena capital; no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar.

En algunos estados vecinos como Michoacán, estaba permitido al esposo dividir las orejas de la adúltera y de su cómplice. En Texcoco según la legislación de Nezahualcóyotl, se tomaba más en cuenta el elemento venganza y el castigo

era mayor: lapidación, cuando el esposo sorprendía in fraganti al culpable, y en los otros casos estrangulación.

El perdón del ofendido muchas veces atenuaba la pena, esto pasaba en el adulterio y el homicidio. En algunos estados la ejecución de la pena, se le concedía al ofendido.

La embriaguez era exculpante o atenuante, pero solo en algunos delitos, no siendo así en el adulterio.

Los miembros de la familia real estaban sujetos a las leyes y tribunales comunes, aunque según la legislación de Nezahualpilli en Texcoco, los soldados a causa de su carácter público, solo debían ser castigados con destierro, en lugar de muerte, cuando los delitos no eran considerados demasiado graves.

En caso de alta traición o traición a la patria, también era castigada la familia del traidor: caían en esclavitud los parientes hasta el cuarto grado. Castigo análogo a la alta traición se aplicaba a quien se atribuía el cargo de juez supremo, Xihuacoatl, era desterrada la parentela hasta el cuarto grado. En Michoacán era semejante a Texcoco, pero en Tlaxcala hasta los parientes del séptimo grado eran ajusticiados al mismo tiempo.

Todos los cómplices eran castigados como autores, la que auxiliaba en el aborto, era castigada como la misma madre; y



en el envenenamiento al que proporcionaba el veneno se le castigaba como asesino.

En algunos casos resultaba obligatorio denunciar las intenciones delictuosas de otros, el que no lo hacía era responsable en el mismo grado que si él hubiera cometido el delito o por lo menos en un grado próximo. Por ejemplo era castigado con la muerte como autor, quien conocía la incontinencia de un sacerdote y la ocultaba.

La reincidencia producía una agravación de la pena, por ejemplo en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, por el segundo se aplicaba la pena de muerte.

La institución del indulto por un primer delito se encuentra en Michoacán, hasta en el segundo y en el tercer caso era perdonado el delincuente, pero en el cuarto, era inexorablemente castigado. Cada cuatro años, con ocasión de la fiesta de Tezcatlipoca, se concedía un indulto general. En ocasiones una hazaña posterior producía el efecto de extinguir la pena.

En Texcoco era castigado como traidor a la patria, con ser quemado vivo, el que originaba discordia entre dos estados del Imperio. De igual manera que la alta traición era considerado el adulterio con una mujer del príncipe; aunque

el simple galanteo con una de sus mujeres tenía por consecuencia la muerte.

El llevar las insignias reales era castigado con la muerte, al igual que la usurpación de insignias y vestidos de la nobleza y el insulto a las insignias militares. Este castigo se aplicaba al que contravenía la etiqueta de la corte o usurpaba un rango superior.

En cuanto a las leyes de guerra se castigaban con la muerte, la insubordinación, la indisciplina, el abandono del puesto y la desertión; era castigado con la muerte al cobarde que huía.

Se castigaba con pena capital a los espías, al mensajero que en la guerra traía un informe falso, al embajador que no cumplía su encargo o faltaba a la exacta ejecución del mismo. De igual manera se castigaba las violencias cometidas en el mercado, el reto para el combate, exceptuándose los tiempos de guerra pues era considerado como delito contra la seguridad pública, pues ni siquiera estaba permitido portar armas en tiempo de paz.

El homicida expiaba con la muerte, sin embargo esta pena podía convertirse en esclavitud si los jueces del occiso otorgaban el perdón.

También el aborto era castigado con la muerte, al igual que la violación, la calumnia pública grave. A la acusación

calumniosa y al falso testimonio judicial, Nezahualcōyotl impuso la pena del talión, es decir el mismo castigo que hubiera tenido el hecho falsamente denunciado.

El adulterio se castigaba con la muerte en México, en Quaxolotitlán, en Xucatlán, en Itztepec, lo mismo hacían los otomíes, los chichimecas, los tarascos, los mixtecas.

El que injuriaba o levantaba la mano a sus padres expiaba con la muerte.

El robo grave o de cuantía, tenía la pena de muerte, particularmente en el templo o en el mercado. En el caso del robo de frutos, siete mazorcas formaban el límite en el que empezaba la pena de muerte, así era en Texcoco; durante el régimen de Moctezuma había en México más rigor y el robo de un solo fruto podía ocasionar la muerte." La carencia de animales de labor y de instrumentos propios para las faenas agrícolas, daba un gran precio a los productos de la tierra, en su mayor parte expuestos a las eventualidades del tiempo, y por estas razones se imponía un respeto absoluto a los sembrados y a los graneros en que se almacenaba parte de las cosechas en previsión de las malas épocas." (13)

También los que tomaban madera del bosque de la comunidad, fuera del límite permitido, especialmente si derribaban un

---

(13) Mendieta y Huñoz, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1976, Pág. 151.

arbol eran condenados a muerte, lo mismo pasaba con el robo de oro y plata.

El peculado se castigaba con la pena de muerte, especialmente si se cometía por un administrador real; igual suerte corría el asaltante de caminos públicos y el que vendiera mercancías robadas.

Los hechiceros y las brujas, cuando causaban alguna desgracia, eran castigados con la muerte. Lo mismo pasaba con el que vendía un prisionero de guerra o lo dejaba libre. La pena de muerte se aplicaba también en caso de incesto, de actos contra natura, la impudicia de las mujeres entre sí, al que llevaba vestidos de otro sexo, al estupro con una sacerdotisa o con una joven de familia prominente, y al que tenía trato con su prisionera.

En Texcoco, Nezahualcōyotl y su sucesor Nezahualpilli, castigaban con la muerte a las rameras. Esta rigidez no fué aceptada en otros lugares. También Nezahualcōyotl impuso la pena de muerte a los proxenetas; especialmente para la proxeneta de una mujer casada aún en el caso de que no llegase a cometer adulterio.

Era especialmente grave que un monje de Teohuacán quebrantara la castidad; su cabeza era despedezada, su cuerpo quemado y sus cenizas esparcidas al viento.

Según una ley de Motecuzoma, era arrastrado hasta morir quien decía una mentira.

Para los jueces que aceptaban regalos había la pena de muerte en casos graves y la destitución y trasquilamiento en los leves, el mismo castigo para la concusión (exceso en el cobro de contribuciones). También se castigaba con la muerte la mala interpretación del derecho en casos graves y al ejecutor que no cumplía con la sentencia de muerte que se le encomendaba.

"En relación a los aztecas, bien hablaba de la dureza de sus costumbres penales el Código Mendocino (1533-1550), el trata de los castigos que se imponían a los menores de 7 a 12 años: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración diaria, tortilla y media..." (14)

Las fuentes mediante las cuales pudimos conocer un poco del derecho de la época, son algunos documentos jurídicos que han llegado hasta nuestros días como son:

a. Las veinte leyes del Numa Mexicano, *Hezahualcóyotl*, rey de Texcoco, quien reinó de 1431 a 1472.

Son veinte leyes que, con excepción de las 16, 17, 19 y 20, tienen carácter enteramente penal.

(14) Jiménez de Azúa, Luis, Op. Cit., Pág 914.

- b. Veytia dá una segunda colección de leyes de Nezahualcóyotl. Son 18 leyes, de las cuales las 8, 11, 12, 13, 14, y 15, aunque en parte con ampliaciones, corresponden a las leyes 1, 5, 14, 17, 10 y 13 de la anterior colección. Con excepción de la 17 y 18, que son de carácter penal.
- c. Fragmento del Libro de Oro, en donde se contiene una compilación privada de leyes.
- d. El Códice Mendocino.
- e. Los libros de los tributos.

#### I.8. EL DERECHO PENAL COLONIAL.

En los territorios colonizados por España se aplicó la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias". En México se dictaron con posterioridad y subsistieron junto con las leyes de las Indias, los "Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España"; los "Autos acordados de Montemayor y Beleña"; las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y de su tribunal"; las "Ordenanzas de Gremios de la Nueva España".

Con éste nuevo derecho coexistió como derecho supletorio, el derecho de Castilla: El Fuero Real, las Partidas, el

Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación.

No fueron erradicadas las costumbres de los habitantes de la Nueva España en forma radical, subsistieron las que no iban en contra de los principios elementales de la sociedad y de España. "Incluso fué aceptada, pero no en los delitos graves, la jurisdicción de los jefes indígenas." (15)

En la ley 28, título tercero, libro VI de las Leyes de Indias, dice a la letra: "La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en las causas criminales en las que hubiera pena de muerte, mutilación de miembros y otro castigo atroz, quedando siempre reservada para nos y nuestras Audiencias y Gobernadores la jurisdicción Suprema, así en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren".

De lo anterior podemos deducir que existía la pena de muerte, aunque solo se podía aplicar por la autoridad colonizadora.

En los casos en que ésta se ejecutaba, se hacía mediante la horca, la decapitación, el garrote y el arcabuceo para los militares. El reo era llevado hasta la Plaza Mayor, con el instrumento de su delito colgándole del cuello.

---

(15) Ibidem, Pág. 959.

### I.9. EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Ignacio López Rayón en 1811, elaboró un documento titulado "Elementos Constitucionales", el cual constaba de 30 artículos que abolían la esclavitud, pero no mencionaban la pena de muerte.

Después de este documento surgieron los "Sentimientos de la Nación", que eran 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, en donde tampoco se menciona nada relativo a la pena de muerte.

En 1814 se sanciona en Apatzingán, el Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana, en donde se menciona como facultad del Supremo Tribunal de Justicia, la de aprobar o revocar la sentencia de muerte:

"Artículo 198: Fallar o confirmar la sentencia de deposición de los empleados públicos sujetos a éste tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos..." (16)

A raíz del Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, cuyo presidente era Iturbide, la cual realizó un proyecto de

(16) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México: 1808-1983, Editorial Porrúa, 12a. edición, México, 1983, Pág. 52.



reglamento provisional político del Imperio Mexicano, el cual prohíbe la tortura, la confiscación de bienes y la infamia a la familia del delincuente, pero no prohíbe la pena de muerte.

La Constitución de 1824 también prohíbe lo anterior, pero no la pena de muerte.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las Leyes Constitucionales que siguen sin prohibir la pena de muerte, aunque prohíben el tormento, la confiscación, etc.

En 1842 se realizaron dos proyectos de constitución. En el primero se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y es conmutada por la deportación, conforme al artículo 121 del documento que a la letra dice:

"Artículo 121: En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación." (17)

El proyecto, terminado el 25 de agosto de 1842, fué votado por la minoría de la Comisión y se presentó un documento en el que se establecía lo siguiente:

"Artículo 5: La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XIII ...Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y

(17)Ibidem, Pág. 332.

entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y el homicida con alevosía o premeditación."

En el segundo proyecto de Constitución, leído el 3 de noviembre de 1842 se repite lo estipulado en el artículo anterior en el artículo 13 fracción XII.

En 1843 fueron sancionadas por Antonio López de Santa-Anna, las bases orgánicas de la República Mexicana, en las cuales se regulaba la pena de muerte en cuanto a que no iría acompañada ésta, de padecimientos físicos.

Ignacio Comonfort, siendo presidente sustituto de la República Mexicana y con base a las facultades que se le otorgaron por el plan de Ayutla, decretó el 23 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual en su artículo 56 establecía lo siguiente: "Artículo 56: La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que haga armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos."

El 5 de febrero de 1857 fué promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 23: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley."

Este artículo fué modificado el 14 de mayo de 1901 quedando como sigue:

"Artículo 23: Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar."

Parece que la pena de muerte no se aplicaba tanto por ser una pena derivada del delito como por la imposibilidad de encerrar al delincuente, lo cual resulta por demás absurdo.

Con la modificación del 14 de mayo de 1901, fué suprimida acertadamente, la indicación de crear los sistemas penitenciarios, ya que una cosa no tiene nada que ver con la otra.

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero emitió el Plan de San Luis Potosí, en el que establecía en el artículo C transitorio, que fueran fusilados las fuerzas y autoridades que sostenían al General Díaz, que hubiesen fusilado u ordenado rusiar a alguno de los soldados revolucionarios.

El 10. de diciembre de 1916, Venustiano Carranza presentó en Querétaro un proyecto de Constitución, del cual surge nuestra actual Carta Magna.

El artículo 22 tercer párrafo decía: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Este artículo no ha sido modificado a la fecha

En cuanto a la legislación penal, el 7 de diciembre de 1871 fué aprobado y promulgado para que comenzara a regir el 10. de abril de 1872, el primer Código Penal Federal Mexicano, el cual regiría en el Distrito Federal y en el entonces

territorio de Baja California. Este código incluyó algunas disposiciones del código penal español de 1850: "Como hemos tenido oportunidad de comprobarlo, nuestro Código se inspira y aun copia las disposiciones del Código español de 1850."

(18)

El Código contiene 1152 artículos de los cuales el artículo 92 se refiere a las penas que enumera la ley.

"Artículo 92: Las penas de los delitos en general, son las siguientes:

X: Muerte" (19)

El presidente Portes Gil, nombró una comisión para la elaboración de un nuevo Código penal, la cual terminó el 13 de agosto de 1931. El nuevo Código Penal no contenía la pena capital, pero entonces se realizó una campaña de prensa en pro de su reimplantación y el gobierno, cumpliendo la voluntad de sus ciudadanos, la reincorporó para los delitos de secuestro y asalto a mano armada en 1943.

En 1949 la comisión formada por el Lic. Luis Garrido, el Lic. Francisco Arguelles, el Lic. Celestino Porte Petit y el Lic. Raúl Carrón, reformaron nuevamente esta disposición y así quedó abolida, en beneficio de algunos delinquentes y en

(18) Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bourat, 2a. edición, tomo I, México, 1917, Pág. 252.

(19) *Ibidem*, Pág. 253.

perjuicio de muchos ciudadanos, hombres de bien, la pena de muerte en nuestro Código Penal, hasta la fecha.

#### I.10. EL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA.

Algunos de los argumentos más frecuentemente utilizados en contra de la pena de muerte, pueden resumirse en los siguientes aspectos:

1. La vida humana es un bien sagrado sobre el cuál no es lícito disponer al hombre. La justicia humana al imponer la pena capital, se atribuye decisiones reservadas a la omnipotencia divina.
2. La aplicación de la pena de muerte impide toda enmienda del condenado. Su recuperación social es imposible.
3. Es una pena anacrónica.
4. Esta pena carece de la eficacia intimidativa que tradicionalmente se le atribuye.
5. Aquella falta de eficacia intimidativa se manifiesta especialmente con relación a determinados grupos de delincuentes. Los criminales profesionales no se sienten intimidados por la pena de muerte, que aceptan como un simple riesgo profesional.
6. Los errores judiciales son absolutamente irreparables cuando han determinado la ejecución de la pena capital.

7. La ejecución pública produce un efecto desmoralizador en toda la sociedad.

8. La pena de muerte determina la existencia del verdugo, es decir, de un ser humano profesionalmente dedicado a privar de la vida a sus semejantes. La ejecución de la pena lleva consigo la creación de un ser que inspira horror y desprecio.

#### I.11. EL MOVIMIENTO ANTIABOLICIONISTA.

Sostiene en contraposición a lo anterior, los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, la existencia inmemorial de la pena de muerte en la legislación de todos los países y la baratura de tan expeditivo procedimiento.

2. La tesis abolicionista de la inhumanidad de la pena de muerte se rechaza con la afirmación de que, en los tiempos actuales, suena a paradoja que se regatee la vida del asesino o del parricida, cuando la humanidad padece hacatonbes belicas y represiones revolucionarias o contrarrevolucionarias que sacrifican a millones de inocentes. La abolición de la pena capital responde a un momento cultural aún no alcanzado.

3. La pena de muerte es imprescindible para la defensa de la sociedad. Es la única verdaderamente temida por los delincuentes. Su eficacia intimidativa es muy elevada. Diría Bentham que los hombres consideraban a la muerte como el mayor de los males, y que pondrían el mayor de los esfuerzos para no incurrir en las causas de su aplicación. Dostoiéwski proclamaba: "Vivir... no importa como, pero vivir... este es el deseo de todos los hombres, aún del criminal más endurecido."

4. Mediante ésta pena puede alcanzarse una selección artificial absolutamente necesaria en la sociedad. Con ella se elimina a los seres antisociales que han demostrado su inadaptación a la comunidad.

5. Todos los errores judiciales son irreparables, no solo aquellos que determinan la aplicación de la pena capital; a quien murió en presidio o pasó en él los mejores años de su vida, difícilmente puede serle reparado el sufrimiento causado por el error de los jueces. Es evidente que ésta pena ha de reservarse para los casos de absoluta certeza, y con el arbitrio de recursos aseguradoras, como ocurre en todas las modernas legislaciones.

6. La pena capital es insustituible, porque la que tradicionalmente se ha usado para reemplazarla, la prisión



perpetua, resulta más aflictiva incluso que la propia muerte.

7. Desde un punto de vista retributivo-material, sólo la pena de muerte es la que corresponde al homicidio, no la de privación de libertad. Determinados delitos causan tal horror en la sociedad que se hacen acreedores de aquella sanción.

8. Justifica esta pena el temor de que el delincuente sumamente peligroso se vea algún día en libertad y constituya otra vez una grave amenaza para la seguridad que trata de garantizar el ordenamiento jurídico

#### I.12. LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO COMPARADO.

No obstante la frecuencia con la que era aplicada la pena de muerte en la antigüedad, ha ido desapareciendo en forma gradual de las modernas legislaciones; la estadística de esta problemática nos confirma que el antiabolicionismo lleva aún ventaja. Son más los países que conservan esta pena en su Derecho positivo que los países que la han eliminado.

##### 1.- ALGUNOS PAISES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE:

Portugal (desde 1867)

Holanda (1870)

Costa Rica (1880)

Ecuador (1897)

Noruega (1905)

Uruguay (1907)

Colombia (1910)

Suecia (1921)

Dinamarca (1930)

Islandia (1940)

Suiza (1942)

República Federal Alemana (1949)

Finlandia (1949)

Groenlandia (1954)

Ciudad del Vaticano (1969)

Gran Bretaña (1969)

Malta (1971)

Argentina (1972)

De los Estados Unidos de Norteamérica (1972) algunos estados como Rhode Island, Michigan, Wisconsin, Minesota, Maine, North Dakota.

Irlanda (1973)

## 2. ALGUNOS PAISES QUE HANTIENEN LA PENA CAPITAL.

República Democrática Alemana, Checoslovaquia,  
 Francia, Grecia, Hungría, Polonia, Rumanía, Turquía,  
 URSS, Yugoslavia, Cuba, Chile, Guatemala, Haití, Paraguay,  
 Perú, Argelia, Etiopía, Jordania, Marruecos, India, Japón,  
 España, República de Andorra, Bélgica, Inglaterra, Irlanda,  
 Bulgaria, Afganistán, Irán, Irak, Siria, Arabia Saudita,  
 China, Corea, Siam, Túnez, Egipto, Costa de Oro, Togo,  
 Ruanda-Zurundi, Camerún, Tanganyika, Somalia, Colonia del  
 Cabo, Unión Sudafricana, Estados Unidos, Canadá, México,  
 Nicaragua, Honduras, Bolivia, Filipinas, Nueva Zelanda y  
 Austria.

En los países que la mantienen, se percibe la tendencia a no ejecutarla en circunstancias normales y a reducir su aplicación a un número más limitado de delitos. Entre los delitos capitales que acarrearán tan grave sanción, cabe mencionar el homicidio, el parricidio, el robo con homicidio, la piratería, la violación, el tráfico de drogas, el robo a mano armada, los atentados contra el Soberano o Jefe del Estado, la traición, el espionaje, la rebelión, los atentados contra la integridad o independencia de territorio, etc.

Concebida la pena capital simplemente como la privación de la vida, y superadas las modalidades ejecutivas de refinada crueldad, se usan técnicas modernas al respecto con las que se trata de acelerar tan desagradable momento, con el menor sufrimiento para el reo.

Los métodos de ejecución contemporáneos se reducen a los siguientes: horca, cámara de gas, electrocución, guillotina, decapitación a espada, garrote y fusilamiento.

#### I.13. DISCUSION DE LA PENA DE MUERTE EN 1933.

Me parece importante mencionar que en los días del 22 al 31 de agosto de 1933, se llevó a cabo, en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria, un ciclo de conferencias que organizaron los alumnos de la Facultad de Leyes Marciano Santos Durán, Miguel Lanz Duret Jr. y Octavio González Cárdenas, con el fin de estudiar el tema de la pena de muerte.

Para tal efecto, fueron invitados numerosos abogados y las agrupaciones de profesionistas que había en la Ciudad de México, entre ellas a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de España, la cual nombró como representante al Sr. Lic. Guilebaldo Murillo.

La Academia opinó que la seguridad y la tranquilidad sociales, exigían que se reimplantara la pena de muerte en el Distrito Federal.

Posteriormente Marciano Santos Durán le pidió al Lic. Murillo, que escribiera una síntesis de todo lo que se había expuesto en contra y la correspondiente refutación; y precisamente de esta síntesis vamos a extraer los puntos más relevantes.

Dice el Lic. Murillo en su breve introducción, que el artículo 22 de la Constitución General de la República, debe entenderse jurídicamente de acuerdo con el dictámen que lo fundó y que en lo conducente dice:

"La extensión del derecho de castigar que tiene la sociedad... puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte, si solo con ésta pena puede quedar garantizada la seguridad social... Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá ésta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria. LA CUESTION SE REDUCE, POR TANTO, A DECIDIR SI EN MEXICO HEMOS ALCANZADO ESTE ESTADO SOCIAL SUPERIOR; en nuestro concepto no pueda resolverse afirmativamente"

(Diario de los Debates del Congreso Constituyente

de 1916-1917, Tomo II, página 240). (20)

El Lic. Murillo divide en dos órdenes a los abolicionistas participantes: "... unos que niegan al Estado el derecho de imponer esa pena y otros que, aunque no le niegan tal facultad, sostienen que no debe ejercitarla, porque la pena de muerte es inútil y hasta contraproducente y porque el estado de civilización a que hemos llegado, la repugna."

(21)

Primero analiza los argumentos del grupo número uno, que como dijimos es el que niega al Estado el derecho de imponer la pena de muerte.

I. El Estado no tiene derecho de imponer la pena de muerte porque los llamados criminales no son responsables de sus actos, ya que no existe el libre albedrío en que pretende fundarse su responsabilidad, sino que son enfermos a quienes se debe curar.

A ésto contesta el Lic. Murillo que "Si el hombre no es libre, no está sujeto al orden moral, y sin moral no hay derecho, y sin moral y sin derecho es absurdo hablar de justicia... Si somos irresponsables porque no existe la libertad humana, ni el ejecutar actos buenos tiene mérito

(20) Murillo, Guilebaldo Lic., La Discusión de la Pena de Muerte, México D.F., 1952, Biblioteca del Instituto de Ciencias Penales, Pág. 4.

(21) Ibidem, Pág. 8.

alguno, ni el ejecutar actos monstruosos produce ningún demérito; ni debe haber alabanzas para los primeros, ni vituperio para los segundos...El que ha obrado impulsado por una fuerza física o moral irresistible, es irresponsable precisamente porque no obró con libertad, pero los que no obran en esas condiciones no están exentos de responsabilidad por ningún Código." (22)

II. El segundo argumento intenta fundarse en el quinto mandamiento del Decálogo, que ordena imperativamente "no matarás", afirmándose que ésta prohibición liga no solo a los individuos, sino también a las sociedades.

La refutación correspondiente dice así: "...aquel a quien se le impuso el quinto mandamiento, es el mismo a quien se le impusieron el cuarto que le precede y el sexto que le sigue...el quinto mandamiento, que se dió para el mismo sujeto a quien se dieron el cuarto y el sexto, es inaplicable a la sociedad y al Estado." Suponiendo que el "no matarás" ligue por igual al individuo y al Estado, "...ni el individuo, ni la sociedad tienen derecho de matar en ningún caso, y entonces el derecho de legítima defensa no existe, ni para el individuo ni para la sociedad y estamos obligados a dejarnos asesinar por el primero que quiera arrobstarnos la vida; y la guerra, aún la defensiva, resulta

---

(22)Ibidem, Pág. 8

prohibida y el día que desgraciadamente nuestra Patria fuera víctima de una agresión injusta, deberíamos contemplar con los brazos cruzados como el invasor hollaba nuestro suelo, cómo nos sometía a su despótico dominio, sin que nosotros pudiéramos disparar un cartucho, porque lo prohíbe el "no matarás"; y entonces éste mandamiento, aunque dado por un Legislador sapientísimo, va contra el principio de conservación y va contra el deber de defender a la Patria, y los héroes ya no son héroes, sino asesinos que violaron el quinto mandamiento..." (23) El Lic. Ignacio Bravo Betancourt, miembro del primer grupo, admite el derecho de legítima defensa en el individuo, pero niega que la sociedad tenga igual derecho; para que exista el derecho de legítima defensa, es requisito que se trate de una agresión actual, inminente y grave, y cuando el Estado mata al criminal, no lo hace en el momento en que éste va a cometer el crimen, sino después, cuando el criminal está inerte. El Lic. Murillo contesta: "...del hecho de que la legítima defensa en el individuo exija la agresión actual, no se sigue que igual requisito deba llenar la sociedad; porque ese requisito se exige al individuo en virtud de que no deba hacerse justicia por sí mismo, puesto que hay tribunales establecidos con ese objeto y por esto solo cuando es

---

(23) Ibidem, Pág. 13.



imposible acudir a ellos está facultado para hacerse justicia... pero es evidente que a la sociedad no se le puede decir cosa igual, pues no hay tribunales a quienes ella debe acudir...El derecho de la sociedad a imponer la pena de muerte mediante su autoridad, nace de su propia naturaleza, de su propio fin. La autoridad tiene el deber de procurar el bien de los asociados, de procurar su conservación, de procurar su tranquilidad y tiene, por consiguiente el derecho a los medios necesarios para cumplir con ese deber..." (24)

También hubo quien dijo que el Cristianismo condenaba la pena de muerte, pero no lo hizo fundándose en el quinto mandamiento, sino en la caridad diciendo: "Pues que, se puede matar a un hombre en nombre de la caridad cristiana?"

"A un criminal no se le mata en nombre de la caridad, sino en nombre de la justicia y el Cristianismo no es una religión contradictoria para que lo que manda o autoriza mediante una de sus virtudes, lo repruebe mediante otra: la justicia y la caridad son virtudes y entre la virtud y la virtud no puede haber oposición, y la caridad que condenara lo que la justicia autoriza, sería una falsa caridad, sería mera sensiblería..." (25)

---

(24) Ibidem, Pág. 14.

(25) Ibidem, Pág. 16.

III. Este argumento dice que la pena de muerte no tiene por base la justicia, sino el deseo morboso de ver derramar sangre; porque toda la humanidad tiene un instinto sanguinario y los que no tienen el valor de matar para saciarlo, quieren satisfacerlo mediante ésta pena.

Me parece en extremo absurdo éste argumento, y peor aún, me parece que no es digno siquiera de ser tomado en serio, pero por respeto a éste análisis, transcribiré una parte de la refutación.

Dice el representante de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, con respecto a que toda la humanidad tiene un instinto sanguinario y goza al ver derramar sangre o al saber que se ha derramado, "Pues entonces se explica que no se quiera la pena de muerte, para que siga chapoteando sangre como la de la señorita Aznar, que empapó el pavimento y salpicó las paredes; como en el caso de la familia asesinada por Romero Carrasco, que fué una verdadera orgía de sangre;...Argumentos así parecen meros humorismos si no se tratara de algo tan trágico, y la causa que para defenderse necesita de tales argumentos... tiene que ser forzosamente una pobre causa en sí, por más que los que la defienden lo hagan en nombre de sentimientos de comiseración." (26)

(26) Ibidem, Pág. 18.

IV. Otro argumento en contra consiste en decir que es esencialmente injusta, porque el fin de toda pena es la corrección del delincuente, lo que es imposible en el caso de la pena que estudiamos.

La respuesta a éste argumento fué la siguiente: "...toda pena debe tender a alcanzar tres fines: la corrección del delincuente, la reparación del orden violado y el escarmiento de los demás... pero aunque ninguna pena ha de tender a excluir ninguna de esas finalidades, no es necesario que alcance las tres para que sea lícita... la única indispensable es la segunda... llenándose éste requisito la pena es justa... Así por ejemplo, es justo que un padre imponga al hijo la pena que éste merezca, aunque sepa el padre que no le servirá de corrección al hijo, porque es incorregible y aunque no haya otros hijos a quienes pudiera ejemplarizar la pena impuesta..." (27)

V. El quinto argumento se expone así: la justicia humana es falible, y siendo la pena de muerte algo irreparable, es irracional aplicarla y por consiguiente el Estado no tiene ese derecho.

Se refuta de la siguiente manera: "... para que la autoridad cumpla con ese deber que tiene de conservar el orden y la tranquilidad sociales, se justifica el empleo de ese medio,

---

(27) Ibidem, Pág. 20.

por graves que pudieran ser los inconvenientes que en un caso dado pudieran resultar de su aplicación... los jueces son falibles no solo cuando aplican la pena de muerte, sino en todo caso... no se repara el error con poner en libertad al que ha estado preso meses o años cuando el error se descubre... será muy excepcional el caso de que se aplique la pena de muerte a un inocente después de haberlo juzgado con todas las formas tutelares del procedimiento." (28)

VI. El último argumento de los del primer grupo dice: los delitos tienen como causas la ignorancia, la miseria y la inmoralidad, y la responsable de estas causas generadoras del crimen es la sociedad y entonces, con que derecho castiga los delitos que son el fruto de ella misma, que son consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de sus deberes.

El Lic. Murillo dice: "...El cargo hecho a la sociedad es fundado... pero reconociendo lo fundado del cargo, como lo reconozco, niego la consecuencia que de él se quiere deducir, y la niego, porque el derecho de imponer penas, no nace de que la sociedad cumpla sus deberes... el derecho de la sociedad a imponer penas mediante su autoridad viene del deber que ésta tiene de cuidar del bien de los asociados y ese deber no deja de existir aunque ella no haya cumplido

(28) Ibidem, Pág. 21.



el instinto de conservación y porque la experiencia ha demostrado que los criminales solicitan como una gracia, que se les conmute la terrible pena por prisión... lo que no harían si no temieran la muerte." (30)

II. Se dice también que esa pena ha caído en desuso, porque en los Estados que la conservan en sus Códigos se ha aplicado muy poco según las estadísticas. Este argumento es inválido pues no está en discusión si la pena de muerte debe aplicarse en los Estados, sino en el Distrito Federal.

Uno de los integrantes de este segundo grupo decía que es enemigo de la pena de muerte, porque no se aplica a todo el que la merece, sino solo al desvalido que no tiene con que cohechar jueces y para pagar abogados que lo defiendan.

Dice el Lic. Murillo: " cabría ver si en los Estados la pena no se aplica porque sea innecesaria o porque los jueces y los abogados sean por allá menos caros que en el Distrito Federal y estén al alcance de todas las fortunas... Nosotros defendemos principios y no jueces sobornables ni abogados mercantilizados...si fuera verdad... de allí se deduciría que los jueces faltan a su deber, teniendo dos pesas y dos medidas, una para los poderosos y otra para los desvalidos y que los abogados que solo prestan sus servicios cuando se les paga, y se les paga bien, faltan a la ética profesional;

---

(30)Ibidem, Pág. 23.

pero estos abusos de los hombres no pueden probar contra los principios..." (31)

III. En México no se estima la vida humana y es necesario que el Estado dé al pueblo una lección de que la vida del hombre es algo muy respetable, no matando él en ningún caso, para que el pueblo aprenda a respetarla.

"El Lic. Berrón y Mier nos dijo que tal había sido la razón para suprimir la pena de muerte en el año de 1929, y reconociendo...el noble propósito, digo que el pueblo no ha aprendido la generosa lección, la cual por otra parte ha sido impugnada por los mismos abolicionistas cuando para negar la ejemplaridad de la pena de muerte nos dicen que los criminales no conocen los Códigos o que si los conocen lo que menos les importa es saber lo que digan." (32)

IV. A la sociedad le basta para su tranquilidad con segregar de su seno al criminal que la ha alarmado, lo cual se consigue con tenerlo en una cárcel.

"La experiencia demuestra lo contrario... los criminales pueden fugarse, y de hecho ha sucedido y han salido a matar al testigo que declaró en su contra, al fiscal que pidió la pena de muerte, al juez que la decretó; o bien para celebrar

---

(31)Ibidem, Pág. 23.

(32)Ibidem, Pág. 24.

el 16 de septiembre se dan decretos en donde...se concede el indulto, se reducen y conmutan las penas..." (33)

V. Hay dos frenos que detienen al hombre en el camino del mal: el freno moral y el freno de la represión física. Se dice que el freno moral está muy debilitado, pero es falso que porque lo está, se necesita hacer más fuerte la represión, debiendo ser el remedio no el aumento, ni la agravación de las penas, sino la moralización de las prisiones y sobre todo de la niñez, para prevenir la delincuencia.

"...los principios son eternos...es no solo cierto sino evidente que solo dos fuerzas contienen al hombre en el camino del mal, la fuerza moral y la fuerza de la represión física, y si es no solo cierto sino evidente que si de dos sumandos uno disminuye y se quiere la misma suma, el otro sumando debe aumentar tanto como aquél disminuyó... si el termómetro moral baja, el termómetro de la represión física debe subir proporcionalmente o la sociedad se desquicia, y como la represión moral ha bajado al mínimo, la represión física necesita subir al máximo, a la pena de muerte..." (34)

---

(33)Ibidem, Pág. 25.

(34)Ibidem, Pág. 25.



Dos miembros de éste segundo grupo, los licenciados Ceniceros y Mainero, han intervenido en la redacción de las leyes penales para el Distrito Federal.

"...los señores licenciados Ceniceros y Mainero niegan en la tribuna lo que aceptan en la práctica, ya que en los Códigos en cuya redacción colaboraron, se aumentan las penas a los reincidentes, y la razón no puede ser otra sino que el reincidente revela que su moral ha desconocido mucho, por lo que la represión física debe ser mayor." (35)

Después de todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que hay quizá solo una, pero muy grande justificación de la pena de muerte, y es precisamente su necesidad para la conservación y la tranquilidad de la sociedad.

El Artículo 22 de nuestra Constitución, dice en su tercer párrafo: "...podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Pero cuando la comisión cada vez más frecuente de estos delitos atroces afecten de tal manera a la sociedad que sea necesario adoptar medidas urgentes, el "podrá" se convertirá

(35) Ibidem, Pág. 28.

en "deberá", pues la facultad que concede al legislador, se debe volver una obligación para éste, cuando el bienestar de la sociedad así lo exige.

Para terminar este capítulo quisiera mencionar la opinión del Presidente de la Academia, a la que anteriormente hicimos referencia, en cuanto a la necesidad de aplicar la pena de muerte.

Don Toribio Esquivel Obregón, ha dicho que "... haciendo a un lado las abstracciones que suelen recogerse de la lectura de libros extranjeros y teniendo en cuenta nuestra dolorosa realidad mexicana, la cuestión que estamos debatiendo se reduce a resolver este dilema: o se sigue cuidando con celo digno de mejor causa de la vida de los peores criminales, con punible descuido de la vida de los hombres honrados, o se cuida de la vida de éstos, como la justicia más elemental lo exige, aunque tengan que morir quienes con sus actos monstruosos hacen necesario esa medida." (36)

---

(36) Ibidem, Pág. 34.

**CAPITULO II.****ANALISIS DE LOS DELITOS PARA LOS QUE NUESTRA CONSTITUCION PREVE LA PENA MAXIMA.**

Por ser la Constitución la máxima Ley de nuestro ordenamiento, y por ser la pena de muerte el tema que nos ocupa, haremos mención de lo dispuesto por aquella en relación a ésta.

El artículo 14 en su segundo párrafo dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Según éste artículo, la vida del delincuente, junto con otros derechos, puede ser suprimida, siempre que se cumplan ciertos requisitos:

1. Será mediante un juicio.
2. Ante los tribunales previamente establecidos.
3. Se respetará el procedimiento establecido.
4. La ley que tipifique el hecho (que será en éste caso la ley penal), deberá de haber sido promulgada con anterioridad al hecho.

Lo anterior significa que cualquier acto de autoridad que no cumpla estos cuatro requisitos, no será válido y violará las garantías individuales.

El tercer párrafo del artículo 22 complementa al artículo 14 cuando establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En éste capítulo haremos un breve análisis de los delitos a los que puede aplicarse la pena máxima según el artículo 22 de la Constitución.

#### 2.1.HOMICIDIO.

Dice el Código Penal en su artículo 302.que "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Este artículo no define perfectamente al homicidio, ya que solamente expresa sus elementos materiales. "Para que exista es indispensable que la privación de una vida humana sea

imputable por intención o imprudencia, a una persona física." Anales de Jurisprudencia. Tomo 13, p. 105.(37)

El maestro Francisco González de la Vega analiza tres elementos que considera necesarios para la integración del delito de homicidio:

1. Una vida humana previamente existente. No es un elemento del homicidio, pero si la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción, muerte, no puede verse.

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia.

3. Elemento moral. Es la intencionalidad o imprudencia del causador de la lesión.(37a)

Carrara dice que el homicidio es "la destrucción de un hombre injustamente cometida por otro hombre"(38)

---

(37)Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Jurídica Mexicana, sexta edición, Mexico 1980, Pag.63.

(37a)González de la Vega, Francisco, El Código Penal comentado, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1985, Pág. 405.

(38)Carrara, Francisco, Programa del curso de Derecho Criminal, Parte Especial, vol. III, editorial Depalma, Buenos Aires, 1944, Pag. 142.

Aquí la palabra "injustamente" está de más, pues la injusticia es una característica de todo delito y diría Ricardo Levene que aceptarla en el homicidio implicaría estar de acuerdo en que debe incorporarse como elemento a los otros hechos ilícitos.

Antolisei lo define como "la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación."

Para Vannini es "la muerte de un hombre causada por el comportamiento ilícito de otro hombre." (39)

Pavón Vasconcelos dice que el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre, atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro.

El Derecho Canónico distingue tres clases de homicidio de acuerdo con el concilio de Trento, que lo dividió en voluntario, casual y necesario. El homicidio voluntario es el que procede de una intención imputable de matar a un hombre. El Casual depende de una causa fortuita o involuntaria, y por consiguiente, sin intención de causar la muerte. Y el necesario es el que procede de la necesidad de la propia defensa de aquel que lo comete.

Tratándose del homicidio casual hay que distinguir entre los motivos que lo han determinado; si proviene de una causa

(39)Vannini, Delitos contra la vida, Milán 1946, pag. 2.

lícita por mero accidente o casualidad, habiendo empleado toda la previsión y diligencia posibles, no produce irregularidad alguna, porque no puede conceptuarse como criminal al actor.

El Derecho Canónico en el canon XXX Itaque, 24 Q. III, impone la pena de excomunión al homicida si es laico, y si fuera eclesiástico, la de inhabilitación para obtener beneficios eclesiásticos, deposición por sentencia judicial del orden y del oficio, reclusión, y aún degradación si ha de ser entregado al brazo secular. (40)

El maestro Jiménez de Azúa dice que el Código Mexicano ha dado en su artículo 302 una sencilla fórmula de homicidio, que consiste en "privar de la vida a otro", pero al fijar la pena en el artículo 307, se entra en más detalles y se habla del "simple intencional", así como del calificado en los artículos 315 a 320, en los que con prolijidad confusa se definen la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición con fórmulas que arrancan del Código Español de 1822. (41)

---

(40) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de literatura, ciencias y artes, Tomo X, Montaner y Simón editores, Barcelona, 1892, Pág. 485.

(41) Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1951, Pág. 694.

El elemento objetivo o material del delito de homicidio consiste en la privación de la vida y comprende tres elementos:

1. La conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose en este último caso un delito de comisión por omisión, es decir, de resultado material por omisión.
2. El resultado, que en este caso consista en la privación de la vida humana, o sea el cese de las funciones vitales.
3. El nexo causal, entre la conducta (de acción o de omisión) y el resultado producido.

El homicidio clasificado de acuerdo a la conducta puede ser:

4. De acción, cuando se ponen en práctica movimientos corporales voluntarios existiendo un deber jurídico de abstenerse.
5. De comisión por omisión, que se constituye por un no hacer voluntario cuando hay un deber jurídico de hacer.
6. Unisubsistente, es decir, que se comete en un solo acto.
7. Plurisubsistente, cuando se comete en varios actos.

En cuanto al resultado, se puede clasificar en:

8. Material y no de mera conducta, es decir, que debe manifestarse mediante una mutación en el mundo externo. Dice Manzini que es delito material porque su noción requiere la



verificación de un resultado, que en este caso será la muerte de la víctima.

9. Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación. Termina en un solo momento. No es el carácter físicamente instantáneo de la actividad, lo que determina la clasificación de instantáneo, pues en el homicidio, las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de ésta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma del interfecto. Es decir, la duración del periodo que va entre las lesiones y la muerte, carece de relevancia jurídica. El evento consumativo típico (la muerte), se produce en un solo instante, y por ello el homicidio es instantáneo, independientemente de los medios que hayan sido empleados para consumarlo. Hay un momento en el que el hombre pasa de la vida a la muerte, y es precisamente en este momento cuando se consuma el homicidio.

10. Es un delito de daño o lesión, pues pone en peligro la vida (bien jurídico protegido por la ley) y a la colectividad.

Pavón Vasconcelos concibe la tipicidad, no solo como el injusto descrito en la ley, sino también como adecuación típica, se afirma la existencia de la tipicidad en el homicidio cuando el hecho real encuentra perfecto

encuadramiento dentro de la hipótesis del artículo 302 del Código Penal.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que, "la acción desplegada por el acusado es típica y antijurídica, si encuadra perfectamente dentro de la definición que establece el delito de homicidio y contradice las normas de cultura y el ordenamiento jurídico.

El homicidio es considerado como la infracción más grave porque "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población..." (42)

La tutela penal, radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

En el artículo 303 se exigen tres elementos sin los cuales no se tendrá legalmente como mortal una lesión y no se aplicarán las sanciones del homicidio:

Artículo 303.-" Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

---

(42) Conzález de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 30.

1. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

2. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

3. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes, y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

En la fracción I, se entiende que la lesión debe ser mortal, o que por lo menos ésta, cause la muerte. Las lesiones mortales son las que por sí solas, por sus consecuencias inmediatas, o por su concurrencia con otras causas anteriores o posteriores en las que influya, producen la muerte.

La fracción II exige una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio; el fallecimiento dentro de los sesenta días siguientes al en que fue lesionado el ofendido. La elección del término de sesenta días se basa en que la mayor parte de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo. La muerte posterior no podrá sancionarse como homicidio sino como lesiones. Francisco González de la Vega dice que "la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida, puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción."(43)

El objeto de la autopsia es determinar pericialmente la causa de la muerte, a través del examen de las lesiones y la apertura de las cavidades craneal, torácica y abdominal.

Artículo 304.-"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

1. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
2. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
3. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

Artículo 305.-"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de

(43)González de la Vega, Francisco, Op. Cit. Pág. 403.

una causa anterior a la lesión y sobre la cuál ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores,, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon."

En este artículo el legislador se refiere a las causas concurrentes con la lesión o lesiones, para producir la muerte. Estas causas concurrentes pueden ser anteriores o posteriores a la lesión.

En cuanto a la concurrencia de causas anteriores a la lesión, podemos decir, que hay veces en que las lesiones se infieren a personas que ya tienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales antes de que les fueran inferidas dichas lesiones. Estas circunstancias especiales pueden ser por ejemplo, su debilidad extrema, una enfermedad del corazón, la hemofilia, la diabetes, etc, que en un momento dado, pueden agravar la lesión dando como resultado la muerte. Cuando la lesión no haya influido en estas causas mortales anteriores, propias de la víctima, es decir, cuando la muerte se deba exclusivamente al desarrollo de dichas dolencias anteriores, no existirá el delito de homicidio. Pero si la lesión influye en esas causas preexistentes y colabora con ellas en el efecto de la

muerte, deberá ser considerada como mortal, pudiéndose concluir entonces, que el delito de homicidio existe. Diría Francisco González de la Vega, en su libro Derecho Penal Mexicano, que "legalmente, la concurrencia de causas anteriores se regula con estricto apego al principio lógico de que el que es causa de la causa es causa de lo causado." (44)

Pasando a la concurrencia de causas posteriores a la lesión podríamos citar como ejemplo de éstas: las complicaciones de la lesión, la ausencia de auxilio, los tratamientos médicos o quirúrgicos nocivos, los actos de terceros, las imprudencias o excesos del propio lesionado.

La ley establece que la lesión no se tendrá como mortal aunque muera la víctima en cuatro hipótesis:

a. En la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, cuando interviene una conducta posterior, torpe, imprudente o como dice la ley, nociva, del que efectuó el tratamiento médico.

b. Las operaciones quirúrgicas desgraciadas, en esta frase legal, el legislador no califica como mortal la lesión aunque muera el que la recibió, y esto es en consideración a un estado imprudencial o culposo posterior que no le es ya imputable moralmente al lesionador. En este sentido, por el

(44) González de la Vega, Francisco, Op. Cit. Pág. 38.

término "desgraciadas" debe entenderse aquella intervención quirúrgica impropia, irreflexiva, descuidada, contraindicada, es decir, precedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de la misma. Entendido así, sería absurdo interpretar el término operaciones desgraciadas, por el solo hecho de que fallezca la víctima, cuando el cirujano hizo los mayores esfuerzos por salvarla.

c. Los excesos o imprudencias del paciente, que agravaron la lesión y junto con ella produjeron la muerte. Existió una conducta posterior de la propia víctima ajena a la del lesionado.

d. Los excesos o imprudencias de los que rodearon al paciente, respecto a esto puede decirse lo mismo que en la hipótesis anterior.

Artículo 307.- " Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en éste código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

El homicidio simple se define por exclusión: es el no calificado o no atenuado.

Serán atenuantes en el homicidio, el caso de riña, duelo, adulterio, o corrupción de los descendientes, que no serán analizados en el presente trabajo, por exceder sus límites.

A continuación analizaremos las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, por ser el homicidio calificado, el que merece pena de muerte según nuestra Constitución y por ser éste precisamente el tema que nos ocupa.

#### 2.1.1. PREMEDITACION.

Artículo 315.- "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación; siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

La palabra premeditacion es una palabra compuesta por el sustantivo "meditación" que indica juicio, análisis mental, en que se pesan y se miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el



prefijo "pre", indica anterioridad, es decir, que la meditación sea anterior o previa a la comisión del acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por "premeditación" debe entenderse "la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediando un término mas o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente."(45)

"Existe la calificativa de premeditación si el acusado concibió la idea de ejecutar el homicidio, y entre la ejecución y la concepción, transcurrió tiempo apreciable que lo colocó en condiciones de reflexionar sobre el delito que se propuso cometer."(46)

"Battaglini, entre otros, ha observado que, para establecer la subsistencia de la premeditación, son válidos en suma: un criterio cronológico (intervalo de tiempo) y un criterio ideológico (perseverancia del propósito), recordando que se ha hablado y se habla también, de un criterio psicológico. Por su parte Maggiore, se refiere a los principios: 1) El intervalo de tiempo; 2) La maquinación, o elección y tranquilidad de ánimo; 3) La maquinación, o elección

---

(45) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Pág. 26, 5a. Época.

(46) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, Pág. 5160, 5a. Época.

anticipada de medios; 4) La perversidad de los motivos."(47)  
(47)

De lo anterior se puede concluir, que la premeditación es un fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer, lo que acredita una particular actividad intelectual en el sujeto, que pone en evidencia la especial intensidad del dolo con que se actúa. Hay dos elementos en cuanto a la premeditación:

1. La existencia de un lapso de tiempo más o menos largo entre la resolución del delinquir y la ejecución del delito.
2. La presencia de una reflexión madura o persistente del propósito delictivo.

Hay dos tipos de premeditación:

1. Premeditación condicional, en la cual, el agente subordina la comisión del delito a un acontecimiento futuro cuya realización depende de la propia víctima. Por ejemplo: comerse un alimento envenenado.
2. Premeditación indeterminada, se da cuando el agente tiene el propósito y persiste reflexivamente en la comisión del hecho lesivo sin que la ejecución vaya encaminada a ofender a una persona en concreto. Por ejemplo, el uso de explosivos.

---

(47)Porto Patit Candaudap, Celestino, Op. cit. Pág. 212.

Dentro de la escuela clásica, diría Francisco González de la Vega, "la premeditación es considerada como la calificativa agravadora por excelencia, porque fundada la responsabilidad penal en el discernimiento, el agente que reflexiona revela una mayor consciencia del acto delictivo y una mayor persistencia en el propósito."(48)

Aunque, contrariamente a lo anterior, Garófalo establecía que el grado de peligrosidad de un sujeto no puede ser medido por la premeditación, pues el transcurso del tiempo es independiente de la psicología criminal del individuo, ya que puede darse el caso de un homicidio simple cometido por un hombre altamente peligroso, o un homicidio calificado realizado por un sujeto que ha sido seriamente injuriado o maltratado pero que no tiene un alto grado de peligrosidad. Por esto creemos que mas bien habría que tratar de conocer los motivos que tuvo el sujeto para la realización del homicidio, pues quizás cedió al impulso de matar para vengar por propia mano, un acto que el Estado no castigó o que castigó con demasiada tibieza.

#### 2.1.2.VENTAJA.

Artículo 316.- "Se entiende que hay ventaja:

---

(48)González de la Vega, Francisco, Op. Cit. Pág. 69.

1. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
2. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
3. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
4. Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado e de pié.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pié fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

Artículo 317.- "Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obra en legítima defensa."

Lo anterior se refiere al ofendido en todos los casos, pues la legítima defensa no procede en favor del agresor. No hay legítima defensa cuando el agredido provoca la agresión. En el sentido vulgar de la palabra, ventaja es cualquier clase de superioridad física, mental, por los instrumentos

empleados, por la destreza, etc., que una persona posea en forma absoluta o relativa respecto de otra.

Para que exista la ventaja como calificativa del homicidio, debe exigirse que el agresor haya tenido conocimiento de la misma, pues de lo contrario, el homicidio no debería ser calificado, aunque se ha sostenido que "para que pueda considerarse que existe la ventaja como calificativa, basta con que de hecho concorra dicha calificativa, aunque el autor haya obrado sin tener conocimiento de ella, pues tal circunstancia no pierde su gravedad, ya que lo que en rigor se toma en cuenta es la imposibilidad en que se encuentra la víctima para evitar el daño que se le causa, ya sea repeliendo la agresión o eludiendo simplemente el ataque." (49)

### 2.1.3. ALEVOSIA.

Artículo 318.- "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer."

Según González de la Vega, "la forma aleve admite dos formas variadas:

1. Sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima. Son procedimientos de ejecución que exponen a grave

(49)Porto Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. Pág. 245.

peligro, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa.

2. Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. Esta forma puede coincidir con impetus del momento, intencionales, conscientes, pero no necesariamente reflexivos."(50)

#### 2.1.4.TRAICION.

Artículo 319.- "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

Los elementos de la traición son en primer lugar una alevosía, es decir el empleo de asechanzas que no den lugar a la defensa ni a evitar el mal, y en segundo lugar la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario. Creemos que esta calificativa es la más grave de todas, ya que se violan la lealtad y la fidelidad que la víctima esperaba de su victimario. A lo largo de la historia de la humanidad, la traición se ha castigado con la pena mayor, la pena capital, y es por eso extraño, que nuestra Constitución contemple la posibilidad de castigar con pena

(50)González de la Vega, Francisco, Op. Cit., Pág. 423.

de muerte al homicidio con premeditación, alevosía o ventaja, y no mencione a la peor de las calificativas, la traición.

## 2.2. PARRICIDIO.

En el artículo 323 de nuestro Código Penal, se explica el delito de parricidio: "Se dá el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco."

En Roma el parricidio era el homicidio voluntario, limitándose posteriormente a aquellos delitos de muerte en que la víctima fuera pariente del ejecutor. La Lex Pompeia de Parricidi enumera como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas:

1. Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado.
2. Los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos.
3. Los hermanos o hermanas.

4. Los hermanos o hermanas del padre o de la madre, tíos y tías.
5. Los hijos de éstos, o sean los primos.
6. El marido y la mujer.
7. Los que hubieran celebrado esponsales, es decir, esposo y esposa.
8. Los padres de los cónyuges y de los esposos a saber: los suegros, y también los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueros.
9. Los padrastros y los hijastros.
10. El patrón y la patrona.

"En ésta ley del cónsul Pompeyo, la pena del parricidium era la de muerte, culleum..."(51) (51)

El Código Penal Mexicano reglamenta al parricidio como un delito sui generis, y le dedica un capítulo especial, aunque la muerte de un ascendiente cometida por su descendiente, doctrinariamente constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad.

El Código nos dá tres elementos constitutivos del parricidio que son:

1. Un homicidio. Es decir, la privación de la vida ajena. El artículo 323 del Código, al mencionar al homicidio como elemento constitutivo del parricidio, ha reconocido que la

(51)González de la Vega, Francisco, Op. Cit., Pág. 97.



muerte de ascendientes, es una especie particular del género homicidio. Su comprobación queda sujeta a las reglas generales del homicidio (lesiones mortales, problema de concurrencia de causas, fallecimiento dentro de los sesenta días siguientes, autopsia o dictámen pericial). Por esto, todas las normas del homicidio son aplicables al parricidio, excepto las que regulan su penalidad.

2. Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta. Es decir, la muerte del padre, de la madre, de los abuelos maternos o paternos, de los antecesores de éstos, y que todos éstos sean legítimos o naturales. El parentesco deberá comprobarse dentro del proceso penal. La prueba de filiación de los hijos nacidos del matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, a falta de éstas, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose, en defecto de esta posesión, la filiación por cualquier probanza legal, excepto la testimonial si no está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil ( arts. 340 y 341 de Código Civil ). La comprobación de filiación natural esta reglamentada, principalmente, en las distintas formas del reconocimiento ( arts. 360 y siguientes del Código Civil ).

3. Conocimiento del parentesco. Si el descendiente ignora la existencia del vínculo familiar, el parricidio desaparece, existiendo simplemente un homicidio. A pesar de ser este un elemento subjetivo, no sería difícil de establecer ya que se pueden observar los antecedentes personales y familiares del reo y sus relaciones anteriores con el occiso. Si el sujeto activo aún siendo conocedor del vínculo y proponiéndose matar a un extraño, causa la muerte de su ascendiente por error en la persona o en el golpe, el delito cometido será simplemente homicidio, por la ausencia del dolo especial del parricidio.

Artículo 324.- " Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión".

Esta penalidad no es atenuable ni agravable, aunque el parricidio pueda cometerse en circunstancias que indiquen premeditación, alevosía, ventaja, etc.

En el código de 1871 se castigaba al parricidio con pena de muerte, después se sustituyó ésta pena por la de prisión de 20 a 30 años, en 1954 aumentó el mínimo y el máximo, dejando los casos al arbitrio del juez.

Esta severidad se justifica, ya que la muerte causada a los ascendientes por un descendiente es un síntoma de gran antisociabilidad por parte del sujeto activo. Un sujeto que atenta contra el núcleo social más sólido e inmediato, que

es la familia, seguramente será un inminente transgresor de otras normas de convivencia. Es por esto que a lo largo de la historia, la penalidad del parricidio ha sido la sanción más grave que han impuesto las legislaciones de cada época y lugar.

El parricidio se ha dividido en dos clases: El parricidio propio y el impropio o cuasiparricidio. A su vez el parricidio impropio se divide en directo e inverso.

1. Parricidio Propio. Es el cometido en la persona del ascendiente o del descendiente.

a. Parricidio propio directo. Es cuando se comete por un descendiente en la persona del ascendiente.

b. Parricidio propio inverso. Cuando la muerte es causada por el ascendiente en su descendiente.

2. Parricidio Impropio o Cuasiparricidio. Consiste en el homicidio ejecutado en la persona de un pariente cercano al autor del hecho.

En orden a la conducta, puede ser un delito de acción o de comisión por omisión. También puede ser unisubsistente o plurisubsistente.

Atendiendo al resultado puede ser:

1. De resultado material, porque produce un cambio en el mundo externo.

2. De resultado instantáneo, porque la consumación del hecho descrito tiene lugar en un solo momento.

3. De daño o lesión, por la efectiva destrucción de la vida humana que es el objeto de la protección legal.

Exite un doble dolo:

1. Dolo genérico, que consiste en la intención de matar.
2. Dolo específico, concretado a la intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo.

### 2.3. TRAICION A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.

Este delito está contemplado en nuestro Código Penal, dentro del título de los delitos contra la seguridad de la nación.

La acepción más aceptada de la palabra Nación, es la que la entiende como agrupación, conjunto o comunidad de hombres ligados por lazos étnicos, históricos, culturales y lingüísticos con similares tradiciones y costumbres, y que casi siempre viven en un territorio común. Diría Francisco González de la Vega, que la patria es la nación a que cada uno pertenece.

El artículo 123 de dicho código, a la letra dice: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa

hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en cualquiera de las formas siguientes:

1. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;
2. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropas, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.
3. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra;
4. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto en la República, o ésta se halle en estado de guerra;
5. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

6. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

7. Proporcione delosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

8. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

9. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

10. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

11. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual

fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

12. Trato de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

13. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar algunos de los actos señalados en éste artículo;

14. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

15. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración."

El Código Penal de 1871 distinguía entre los delitos contra la seguridad exterior de la Nación y los delitos contra la seguridad interior de la Nación. Dentro de los primeros enumeraba la traición a la patria, el espionaje y la conspiración, y dentro de los segundos regulaba los delitos de rebelión, sedición y otros desórdenes públicos. Con la reforma de 1970 se suprimió esta distinción de seguridad exterior e interior para convertirse en un solo título llamado "Delitos contra la seguridad de la Nación".

La traición a la patria debe ser cometida por nacionales, ya sea de nacimiento o por naturalización, y éste delito, por constituir una de las máximas transgresiones a los deberes de fidelidad a la nación, deberá ser severamente castigado. De hecho una de las penas más largas que contempla el Código Penal, es la aplicable a éste delito. El artículo 22 constitucional, como ya hemos visto, permite la aplicación de la pena de muerte al que cometa éste delito, pero como también hemos visto, nuestro Código Penal es abolicionista de la pena capital. El Código de Justicia Militar, en cambio, si sanciona con la pena de muerte al delito de traición a la patria cometido por militares (Arts. 203 y siguientes del mencionado código).

Son muchas las conductas típicas que constituyen la traición a la patria, pero en general el código se refiere a conductas que en general ponen en peligro, dañan o tienden a dañar, la integridad física, la libertad, la soberanía, o la independencia de nuestra Nación, sea en forma dolosa consumada o en grado de tentativa.

Artículo 124.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

1. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún



Estado, que produzcan o puedan producir la guerra a México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

2. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

3. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima, lo desempeñe en favor del invasor, y

4. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por ésto, vejaciones o represalias."

Es raro que en este artículo se aplique una pena mucho menor -de cinco a veinte años- para delitos que son equiparables a los señalados en el artículo 123, en donde la penalidad máxima es de cuarenta años.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veintemil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero".

Aquí basta la incitación, no importando que el traidor agote su propósito o no, la sanción se aplica por el simple

peligro de que se produzcan los daños. Diría González de la Vega que no existe proporcionalidad alguna en las sanciones a las diversas clases de traición a la patria.

Artículo 126.- "Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiera este capítulo con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123."

Aquí se describe un delito cometido por extranjeros que viene a constituir un delito de traición impropia o un delito que se equipara a la traición para los efectos de su penalidad.

El artículo 33 constitucional, establece una prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, comprendiéndose en esta restricción la política exterior e interior. Por eso se faculta al ejecutivo para "hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La comisión del delito de traición a la patria, no convierte al delincuente en acreedor a la pena capital, cuando se realiza en tiempos de paz, pues es necesario que sea cometido en guerra extranjera

De lo anterior puede concluirse que si el delito es cometido en guerra interna, tampoco se podrá aplicar la muerte, sin embargo, el artículo 29 de la Constitución establece que:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que considere necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

En base a lo anterior, el Presidente de la República puede dejar de respetar lo establecido respecto a la pena de muerte. Por esto no es siempre necesaria la característica

de guerra "extranjera", pues en caso de conflicto interno, se puede aplicar.

#### 2.4. PLAGIO.

La palabra plagio viene del latín *plagium*. Plagiar significa retener a un hombre libre como esclavo, o utilizar un siervo ajeno como propio. En otro sentido plagiar significa secuestrar a una persona para obtener rescate por su libertad y en este sentido es como lo entenderemos.

Nuestro Código Penal contempla este delito en el título vigésimo primero, capítulo único con la designación de "Privación Ilegal de la Libertad".

Artículo 364.- "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

1. Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y
2. Al que de alguna manera violo, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas."

En este capítulo el legislador protege fundamentalmente a través de la sanción al derecho a la libertad individual. La libertad personal es un derecho a la independencia de todo poder extraño sobre nuestra persona y este derecho no puede verse limitado por una voluntad ilegítima. Este derecho puede sufrir las limitaciones que se deriven de la ley, o de la persona que ejerce la patria potestad sobre otra persona por razón de parentesco, de tutela o de custodia.

Artículo 366.- "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

1. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;
2. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
3. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
4. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
5. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

6. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364."

Artículo 366 bis.- "Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque éste no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará la pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude éste numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquel.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometen el delito al que se refiere el presente artículo."

La forma de comisión y las finalidades perseguidas por el conisor del delito, pueden agravar el delito, es decir, además del daño producido por la privación de la libertad, pueden traer mayores daños a las personas o a sus patrimonios. El bien jurídicamente tutelado es la libertad de la persona, y su gravedad reside en que no solamente se lesiona al sujeto secuestrado, sino que se perjudica a un número mayor de personas, especialmente aquellas que están unidas al rehen por algún vínculo afectivo. Este tipo de delitos han creado una gran alarma social por la inseguridad colectiva que denotan por que que la Constitución admite la posibilidad de imponer la pena de muerte a quien los cometa.

## 2.5. PIRATERIA.

La etimología griega de la palabra pirata explica el actual significado de la palabra, puesto que según ella, quiere decir ladrón de mar.

Los piratas son aquellos que corren los mares por su misma autoridad, y no bajo el pabellón de un Estado civilizado, para cometer toda clase de desahucos a mano armada, ya en paz, ya en guerra, contra los buques de todos los pueblos. Este género de robo no puede efectuarse mas que por una agrupación de malhechores.

La piratería era antiguamente mucho más frecuente que hoy en día.

Los primitivos griegos eran casi todos piratas, y era el tráfico de esclavos una de las excitaciones mas poderosas para el ejercicio de la piratería.

Ni los estados griegos, cuando salieron de la barbarie, ni Roma, parece que tuvieron fuerza pública naval destinada a proteger su comercio contra los bandidos del mar. Por esto la piratería floreció prodigiosamente en el Mediterraneo, llegando a un desarrollo extraordinario durante las guerras civiles de la República romana.

La represión de la piratería concierne tanto al derecho de gentes, como al derecho público de cada nación, pues ocurre,



en la mayoría de los casos, que el pirata y el captado no son súbditos del mismo soberano, y que el crimen se ha cometido en ese inmenso territorio marítimo que carece de dueño y donde no existe jurisdicción.

En los tiempos antiguos, y por una especie de acuerdo internacional, era sumarisimo el procedimiento con que se juzgaba a los bandidos del mar, pues una vez cogidos infraganti se les colgaba del palo mayor de la nave instrumento de sus crímenes. En la actualidad, por una parte la mayor cultura jurídica de las naciones, y por otra lo innecesario de tan rápido procedimiento, porque lo frecuentado de las vías marítimas hace mas raras esas depredaciones, han logrado que en todas partes se les someta a un juicio ante los tribunales del aprehedor. (52)

En el título segundo de nuestro Código Penal, llamado "Delitos contra el Derecho Internacional", está, contemplado en el Capítulo I, el delito de piratería.

Artículo 146. "Serán considerados pirátas:

1. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan

---

(52) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo XV, página 569.

depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

2. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

3. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

En la actualidad hay una enorme tendencia internacional a considerar como delito universal a la piratería, al igual que los delitos de trata de blancas y comercio de enervantes."

La Sociedad de las Naciones se ha ocupado de la piratería como infracción internacional, la cual también ha sido estudiada por la Cuarta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal.

En cuanto a la piratería aérea, que consiste en términos generales en el secuestro de aviones, ya sea para conducirlos a determinado lugar o con propósitos de extorsión en dinero o en imposiciones de cualquier

naturaleza, se han celebrado el Convenio de Tokio (sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves), de fecha 14 de septiembre de 1963, ratificado por México el 18 de marzo de 1969; el convenio de La Haya (para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves), del 16 de diciembre de 1970 ratificado por México el 19 de julio de 1972; y el convenio de Montreal (para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil), de fecha 23 de septiembre de 1971, pendiente de estudio y ratificación por el Senado de la República. (53)

Artículo 147. "Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata."

En cuanto al decomiso de la nave, el artículo 46 del Código Penal dice: "...los objetos de uso lícito...si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño".

En vista de lo anterior, en el caso del artículo 147, el decomiso de la nave no procederá si la tripulación pirata hubiere robado la nave y fuera empleada sin conocimiento de

---

(53) Francisco González de la Vega. Op. Cit. pag. 268.

su dueño para fines ilícitos y, por supuesto, sin el consentimiento del mismo. (54)

#### 2.6. AL SALTEADOR DE CAMINOS.

El salteador es el que saltea o roba en los despoblados o caminos.

El Código Penal en su Artículo 286 dice:

"Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años."

El legislador quiso con éste artículo, proteger a la persona que por alguna razón se encuentre en un lugar fuera de las ciudades, pueblos o cualquier otro lugar en donde no haya aglomeraciones humanas, y no pueda ser fácilmente auxiliado, razón de la que el asaltante se hace valer al momento para cometer su crimen. La misma idea se aplica en cuanto al paraje solitario, que aunque puede ser un lugar público dentro de alguna población, por razón de la hora o de

---

(54) Idem.

cualquier otra circunstancia, hace que la víctima no pueda ser auxiliada.

La penalidad se forma sumando la del asalto y la del delito emergente del uso de la violencia. (55)

Artículo 287. "Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás." El Código hace también referencia a diversos delitos que se pueden cometer en los caminos y nos dice lo que debemos entender por camino.

En el título quinto llamado "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia", el artículo 165 expresa: "Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

La ley sobre vías generales del 30 de diciembre de 1939 considera que forman parte de las vías generales de comunicación, las carreteras, los ferrocarriles, ríos y canales navegables, las vías aéreas, los servicios auxiliares, las obras, construcciones, dependencias y

(55) Ibidem pag.397.

accesorias, los terrenos de agua necesarios para el derecho de agua y servicios, y las obras necesarias para las mismas vías.

Artículo 166. "Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehiculo, o quite el obstaculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además, la sanción correspondiente por el delito que resulte."

Artículo 167. "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

1. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o mas durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demas objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;
2. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de maquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;
3. Al que para detener los vehiculos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar esta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

4. Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

5. Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

6. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

7. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de todos los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, y

8. Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

9. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

El que comete un delito de los tipificados en algunas de las fracciones anteriores, puede poner en peligro el bienestar, el patrimonio e incluso la vida de las personas, ya sea que estas transiten por un camino público, o que se vean afectadas por la interrupción de alguna vía de comunicación. Artículo 168. "Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años."

Artículo 170. "Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación, u otro vehículo de servicio federal o local, si se encontrasen ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Así mismo se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta."

El tercer apartado del precepto, fue adicionado en 1968 para tratar de prevenir, por la amenaza de la pena, la nueva



modalidad delictuosa consistente en desviar de su ruta o cambiar de destino, obligando a la aeronave por la violencia física o moral, a trasladarse a lugar distinto al de su itinerario regular o proyecto de vuelo.

## 2.7. AL INCENDIARIO.

El incendio como delito, es decir, causado con malicia, participa del doble carácter de dirigirse contra la propiedad y contra las personas, y ha sido castigado severamente desde la más remota antigüedad. La Ley de Moisés, sin embargo, no imponía al incendiario la pena de muerte, y se contentaba con condenar al autor del incendio a reparar el daño hecho pagando el valor de las cosas que se hubiesen destruido, lo que explican algunos autores diciendo que Moisés no presumía la existencia del incendio voluntario y que solo aplicaba dicha reparación al incendio no causado de propósito.

Los decenviros de Roma establecieron esta diferencia entre los que causaban incendio por malicia y los que lo causaban por imprudencia o descuido, condenando a los primeros a ser quemados después de prenderlos y azotarlos, y a los segundos solamente a la reparación del daño, si estaban en situación de indemnizar a la parte agraviada.

La Ley Cornelia establecía diversas clases de castigo a los incendiarios. Las personas de baja condición que habían causado un incendio, eran arrojadas a las fieras; las personas distinguidas en la República que habían cometido aquel delito eran desterradas, pudiendo ser hasta condenadas a muerte.

El Código de los Visigodos, al hablar de los incendiarios, distingue entre los que quemaban edificios ajenos sitos dentro de la ciudad, y los que lo hacían de casas situadas fuera de ella, imponiendo a los primeros la pena de morir quemados y a los segundos la de cien azotes, debiendo además satisfacer al dueño todos los perjuicios causados, según declaración jurada de éste.

Las Leyes del fuero Juzgo, establecieron distinción entre los incendiarios de casas dentro de la ciudad y fuera de ella, los que quemaban montes y los que prendían fuego a pastos, mieses, eras o viñas: los primeros debían ser presos y quemados, y a los segundos se les castigaba con cien azotes y se les obligaba a indemnizar los perjuicios que se hubiesen causado, según tasación de peritos; y los que quemaban montes, mieses, etc., para hacer fuego en algún campo con objeto de calentarse, debían pagar el valor de la cosa quemada.

Los Cánones castigaron muy severamente éste crimen cuando se cometía con la intención de hacer daño, imponiendo a los criminales la excomunión y prohibiendo concederles la absolución y darles sepultura, mientras no hubiesen pagado las pérdidas que el incendio hubiere causado.

El Capítulo Super, ordena que los que hayan saqueado las iglesias y los hayan prendido fuego, no sean admitidos a penitencia hasta que hayan reparado el dano que han hecho, si están en estado de repararlo, o dado seguridades de hacerlo cuando puedan en lo sucesivo; y si se declaraba éste crimen en artículo de muerte, están obligados los herederos a satisfacer por ellos y a reparar la pérdida que haya sufrido la iglesia. (56)

En conclusión, los incendios han sido en todo tiempo, objeto de la atención de los legisladores, por ser éstos de consecuencias funestas en la mayoría de los casos.

Además de constituir el incendio delito por sí, constituye circunstancias agravantes respecto de otros delitos, ya sea que se cometan por medio de él, o cuando se cometan con ocasión del incendio. Cuando el incendio es provocado, es clara la mayor gravedad que tiene el delito por sus consecuencias. Pero cuando no es provocado sino solo

---

(56) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo X. pag. 796.

aprovechado por el delincuente para cometer sus crímenes, es también de una enorme gravedad, ya que comprende no solo la facilidad de ejecutar el delito en medio de la confusión que un incendio produce, sino la facilidad de burlar la acción de la justicia, y el grado de perversidad que se supone en la persona que en momentos en que un deber de humanidad impele a prestar auxilio, aprovecha precisamente la calamidad en vez de remediarla, y aumenta la aflicción de sus víctimas aprovechando sus desgracias para perjudicarlas. El Artículo 22 de nuestra Constitución señala al incendiario como posible sujeto de la pena de muerte en el supuesto de que ésta se aplicara, sin embargo, nuestro Código Penal extremadamente no contempla el delito de incendio por sí, pero se le puede castigar cuando constituya una agravante de otros delitos, aunque resultaría absurdo pensar que un mismo delito cometido por uno mediante el incendio y por otro mediante explosivos, reciban diferente penalidad. se pueden citar varios ejemplos de delitos que pueden ser realizados a través del incendio: el terrorismo, que si está tipificado en el Código Penal, contempla la posibilidad de atentar contra las personas, las cosas o servicios al público a través del incendio, produciendo alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la

autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación mediante un incendio en el que en la mayoría de los casos mueren hombres, mujeres y niños que no tienen culpa alguna.

De la misma manera, el delito de sabotaje, puede ser cometido mediante un incendio para dañar, entorpecer o destruir las vías de comunicación, los servicios públicos, las funciones de las dependencias del Estado, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal o sus instalaciones, las plantas siderúrgicas, eléctricas o de industrias básicas, los centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su defensa.

Lo mismo pasa con el delito de daño en propiedad ajena el cual se puede producir mediante un incendio en todas las formas que la mente pueda imaginar.

El Dr. Burgos está a favor de la aplicación de la pena capital, al delincuente que use del incendio para la realización de conductas delictuosas: "...el propio artículo 22 constitucional faculta a las autoridades federales o locales (legislativas), según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo

precepto enumera y que son: ...actos delictivos cometidos mediante el incendio..." (57)

## 2.8. LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

El Artículo 13 de la Constitución a la letra dice:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozará más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

El artículo 122 del Código de Justicia militar contempla en la fracción V la pena de muerte;

"Artículo 122. Las penas son:

V. Muerte".

A lo largo de éste código, podemos encontrar diversos delitos que son penados con la muerte.

---

(57) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16a. ed. Editorial Porrúa 1982. Pag. 649.

El Título Sexto regula los delitos contra la seguridad exterior de la nación; el Título Séptimo, los delitos contra la seguridad interior de la nación; el Título Octavo los delitos contra la existencia y seguridad del ejército; el Título Noveno, los delitos contra la jerarquía y la autoridad; el Título Décimo, los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas; el Título Decimoprimer, los delitos contra el deber y el decoro militares y el Título Decimosegundo los delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.

#### Título Sexto.

##### 2.9.1. TRAICION A LA PATRIA.

El artículo 203 señala que comete traición a la patria quien:

1. Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin.
2. Se pase al enemigo.
3. Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional, salvo aquellos que no sean jefes o promovedores del movimiento.
4. Entregue al enemigo la fuerza, barco, aeronave, o cualquiera otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes,

la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o de guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa.

5. Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo.

6. Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional.

7. Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo.

8. Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieran divididos.

9. Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones



verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.

10. Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales.

11. Transmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse.

12. Fatigue o cause intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate.

13. No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

14. Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas.

15. Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee

para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar.

16. De a sus superiores noticias contrarias a lo que supiese acerca de las operaciones de guerra, o no les comuniqué los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo.

17. En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo.

18. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitir con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel.

19. Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una

naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente o les cambie nombre a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida.

20. Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada, salvo que entre el prisionero y su libertador existan vínculos de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o bien colateral hasta el cuarto grado, o bien por afinidad hasta el segundo grado.

21. Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo.

22. Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

#### 2.8.2. Espionaje.

El artículo 206 señala que comete el delito de espionaje, quien se introduce en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a ésta.

### 2.8.3. Delitos contra el derecho de gentes.

El Código de justicia militar contempla algunas conductas que se consideran contrarias al derecho de gentes, a las cuales se les aplica la pena máxima. Por lo anterior, se le aplicará dicho castigo a quien sin motivo justificado:

1. Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.
2. Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.
3. Prolongue la hostilidades o un bloqueo despues de haber recibido el aviso oficial de la paz.
4. Promueva, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, el incendio de edificios, el devaste de sementeras, el saqueo de pueblos o caseríos, el ataque a hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o la distinción de bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables del arte así como vias de comunicación.

Es plausible que se trate de proteger, aún en el caso de una guerra, la expresión artística del hombre, pues ha sido una desgracia que a lo largo de la historia, las guerras y las invasiones han causado enormes pérdidas de obras valiosas que formaban parte de la cultura universal.

5. Sea comandante de nave y se valga de su posición en la Armada para apoderarse, durante la guerra, de algún buque perteneciente a alguna nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribucion a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

6. Siendo miembro de una tripulación de un buque de guerra mexicano o armado en corso bajo la bandera nacional, apresen otra embarcación y cometan innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejen a las personas sin medios de salvarse.

#### Título Séptimo.

##### 2.8.4. Rebelión.

Se comete el delito de rebelión cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, con cualquiera de las siguientes finalidades:

1. Abolir o reformar la Constitución Federal.
2. Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas.
3. Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República.
4. Abolir o reformar la Constitución Política de algunos de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanan, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de justicia.

Como en una rebelión pueden intervenir un número indeterminado de miembros del ejército, el artículo 219 enumera los responsables a los que se les aplicará la pena de muerte:

1. Al que promueva o dirija una rebelión.
2. A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.

3. Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto.

4. Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.

#### Título Octavo.

Delitos contra la existencia o seguridad del ejército.

##### 2.8.5. Falsificación.

En éste título se contempla la muerte para aquel que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácoras, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, y por ésta conducta el buque se destruya. Mas adelante se señala también ésta pena para aquel que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, conforme a lo establecido por el artículo 252.

Al que maliciosamente destruya o devaste, empleando el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u otras construcciones

, militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será también ejecutado si para el logro de esto hubiere utilizado la fuerza armada.

El artículo 253 señala que será castigado con la pena de muerte el que, con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco.

#### 2.8.6. Deserción.

Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán merecedores de la muerte.

La deserción frente al enemigo se realiza al separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino del buque o fuerza al que pertenezca, o bien habiéndose separado por causa legítima, no regresen tan luego como le sea posible a las tropas a las que pertenezca.

#### 2.8.7. Insultos, amenazas o violencias.



El artículo 279 contempla la muerte para el que cometa una violencia haciendo uso de armas contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardas, bandera o ejército.

#### 2.8.8. Falca alarma.

El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército, cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será ejecutado si, estando frente al enemigo resulten daños a las tropas, embarcaciones o aeronaves.

### Título Noveno.

#### 2.8.9. Insubordinación.

Comete este delito en forma que amerita la muerte:

1. El militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer, causando la muerte del superior, estando dentro o fuera del servicio. Se entiende que en el caso de causar la muerte al superior, esta falta de sujeción llegó a las vías de hecho que causarón el fallecimiento.

2. El que por violencia o amenaza intente impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que proceda a darla o se abstenga de hacerlo, siempre y cuando fuere realizado sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas. Igualmente si se comete en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

2.8.10. Abuso de autoridad.

Comete éste delito el militar que trate a un inferior de modo contrario a las prescripciones legales, ya sea dentro o fuera del servicio, de tal modo que quien quitare la vida a un inferior a travez de homicidio calificado, será penado con la muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 fracción VII.

2.8.11. Desobediencia.

Comete éste delito, aquel que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Cuando éste acto es realizado frente al enemigo, marcando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, se impondrá la muerte.

#### 2.8.12. Asonada.

Cometen éste delito quienes, en grupo de cinco por lo menos o cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedirias, lo cual se considera de gravedad cuando es realizado en campaña, por lo que merecerán la muerte los promovedores, instigadores o cabecillas.

#### Título Décimo.

#### 2.8.13. Abandono de servicio.

El artículo 310 del Código de Justicia Militar, define al delito de abandono de servicio, cuando un militar se separa del lugar o punto en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido. El abandono de mando, por otro lado, consiste en la abstención para tomar el lugar o punto que por ley u orden del superior corresponda, o para seguirlo ejerciendo, o en la entrega de él a quien no esté legalmente autorizado para recibirlo.

Este delito amerita la pena de muerte cuando:

1. Si se comete frente al enemigo.

2. El comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado.

3. El militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.

4. El oficial abandone el buque varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.

5. El marino encargado de un buque o convoy, lo abandone sin motivo justificado, siendo buque de la armada o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, pertrechos de guerra o caudales del Estado, y por éste motivo fueren apresados o destruidos por el enemigo alguno o todos los buques o convoyes.

#### 2.8.14. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el servicio, si lo cometiese frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

**Título Decimoprimer.**

**2.8.15. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.**

El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviera prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquier costa cuando estuvieren en peligro de ser prisionero o de ser sorprendido, se le castigará con muerte cuando se realice en campaña y hubiere resultado grave daño al ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave.

**2.8.16. Infracción a los deberes de centinela, vigilante, serviela, tope y timonel.**

El centinela que no defienda su punto contra tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida, o bien que vea que se aproxima el enemigo y no dé la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

**2.8.17. Infracción de deberes especiales de marinos.**

El Código de Justicia Militar, también señala los casos en que se aplicará la muerte a un miembro de la marina.

1. El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiera su buque.
2. El marino que causare daño en buque del Estado o a su servicio, con propósitos de ocasionar su pérdida o se impidiere la expedición a que estuviera destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad.
3. El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviera la espalda al enemigo durante aquel.
4. Al que promueva el incendio o destrucción de buques, edificios u otras propiedades, yendo en contra de la obediencia a los superiores.
5. El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, estando en campaña de guerra o frente al enemigo, si por ésta causa resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate.

**2.8.18. Infracción de deberes especiales de aviadoras.**

Será castigado con la pena máxima:

1. El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave.
2. El aviador que rehuzare operar en la zona que se le hubiere señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquella, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

**2.8.19. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.**

El que infrinja alguno de los deberes que le correspondan, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituye un delito especialmente previsto por éste Código, se penará con la muerte cuando por ésto resultare la derrota de las tropas o la pérdida de un buque o aeronave estando en campaña.

**2.8.20. Infracción de los deberes de prisioneros.**

Se castigará con la pena de muerte:

1. Al prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo.

2. Al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada prestando servicios de armas en contra de la República.

**2.6.21. Contra el honor militar.**

Hacen referencia a los delitos contra el honor militar, los artículos 397 y 398.

1. El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o separándolo a la defensiva.

2. El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en el combate, hasta perder la vida si fuere necesario.

3. El comandante de tropa o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieron disponer.

4. Los subalternos que obliquen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular.

5. El que conveque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la



capitulación, y de ella resultare la rendición o  
capitulación.

### CAPITULO III.

#### VIOLACION, TERRORISMO Y NARCOTRAFICO.

En este capítulo haremos un breve análisis de tres delitos que por su gravedad nos parecen meritorios de la pena de muerte. Estos tres delitos no están contemplados en el artículo 22 de la Constitución, pero de todas maneras tienen penalidades grandes por la magnitud del daño que causan.

Estos delitos son: Violación, Terrorismo y Narcotráfico.

##### 3.1. VIOLACION.

La violación sexual femenina, es un fenómeno que se ha venido presentando a todo lo largo del desarrollo histórico de la humanidad. Este hecho ha ocasionado siempre al que la padece grandes trastornos no sólo a nivel físico, sino también psicológico y social, que marcarán para siempre la vida de la víctima.

A pesar de su enorme importancia por la incidencia que tiene, el delito de violación se ha mantenido al margen de la investigación científica e incluso legalmente hasta ahora se lo ha empezado a revalorizar, imponiendo nuevas penas a

quien lo comete. Todo esto ha ocasionado una gran desinformación del fenómeno y por lo tanto una distorsión de la realidad ya que no falta quien, a través de mitos y tabúes, culpe a la mujer de tal situación.

En términos generales se puede decir, que si se hace uso sexual del cuerpo de la mujer en contra de su voluntad y para tales efectos se emplea la fuerza física, la persuasión y hasta la coacción de la víctima, empleando el poder que sobre ella se tiene, entonces se incurre en la violación.

Los derechos humanos implican el respeto a la integridad física y moral de la persona, fundamentalmente el derecho a la vida, a la salud y a la libertad; basados en un principio de igualdad. Su obligatoriedad debe ser conocida y reconocida por todos; y todos a su vez, deben regir sus acciones y su voluntad por ellos.

La lucha por el respeto a los derechos humanos, en un contexto social, significa ese derecho a ser tratado como persona. La violación sexual es un acto que agrede la integridad física y mental de las mujeres principalmente y por ésta causa se le debe ubicar como una más de las muchas violaciones a los derechos humanos.

La violencia sexual es un abuso de poder que utiliza la vía sexual ejercida sobre todos aquellos que de alguna forma

están en plan de subordinación como los niños, los ancianos, las mujeres e incluso los homosexuales.

De la violación se dice que es un delito contra la libertad sexual, con lo que estamos en completo desacuerdo ya que la realidad es que la repercusión de esta llega a todos los ámbitos de la vida de la víctima, ataca su libertad completa y su integridad.

La violación no siempre va acompañada de violencia física como se cree, puede ir acompañada de violencia moral que puede ser igual de intimidatoria. También se piensa que las violaciones ocurren en lugares apartados, oscuros y por la noche, lo cual es falso pues muchos casos de violación ocurren en el domicilio de la víctima a cualquier hora del día. Tampoco es cierto que el violador sea un enfermo mental en todos los casos, pues está demostrado que cualquier hombre "normal" puede ser un violador, tampoco se trata de un hombre incapaz de controlar sus impulsos sexuales, porque lo que descarga son sentimientos de poder, ira y enojo, pues muchos de los violadores son hombres casados con una relación sexual normal y satisfactoria. Otra creencia es que el violador es un desconocido, pero esto es otro mito, ya que puede tratarse de un padre, un tío, un amigo, un vecino, etc. o cualquier individuo conocido de la víctima. En muchos casos es premeditado y no casual como comúnmente se cree.

Tampoco tiene nada que ver la clase social del violador pues en todos los niveles se presenta este delito. Por otro lado tampoco tienen mucho que ver las características físicas de la víctima pues se violan ancianas, adultas y niñas.

Todos los mitos vienen a integrar un estereotipo de lo que piensa la gente respecto a la violación debido a que el mito es simple para comprender y fácil de aceptar, por lo que satisface mucho más que la realidad.

Esta actitud de culpar a la mujer o minimizar y desvirtuar el problema de la violación, se puede observar en nuestra sociedad a través de prejuicios cargados de ideas patriarcales tales como "una mujer decente lucha hasta la muerte", "no se puede violar a una mujer si ella no lo consiente".

Para demostrar la existencia de estos mitos, retomaremos una investigación realizada por el criminalista Ruiz Harrel en 1980 de las denuncias de violaciones reportadas en las Agencias del Ministerio Público entre 1974 y 1975, dando un total de 80,000 casos en dichos años y considerando que únicamente el 5% de las víctimas llegan a denunciar el acto.

De estos casos se tiene:

El 80% fueron cometidos por personas conocidas de las víctimas.

El 50% en los hogares de las agredidas.

El 60% son actos premeditados.

El 67% en lugares cerrados.

El 71% entre dos o más hombres (tumultuarias).

El 75% de las víctimas son violentadas y previamente golpeadas.

En México 80,000 mujeres son violadas al año, 10,000 en el D.F. ambas cifras son violaciones denunciadas.

La tercera parte son violaciones cometidas contra niñas. En estos casos las lesiones son muchas veces incurables.

El 66% son cometidas por padres de familia.

El 30% de las mujeres violadas resultan embarazadas como consecuencia de la violación.

El 10% son contagiadas con alguna enfermedad venérea.

El 54% son cometidas en el día.

El 56% de los violadores utilizaron algún tipo de arma para amedrentar a la víctima.

El 100% de las víctimas sufren lesiones psicológicas y morales.

En la actualidad la cifra se ha elevado a 120,000 casos en toda la República, 20,000 de ellos en el Distrito Federal. (57a)

---

(57a) Documento encontrado en el archivo del Centro de Estudios de la Mujer, Facultad de Psicología, UNAM.

Esta cifra es muy elevada si se compara con datos de otros países, por ejemplo, en Estados Unidos hay alrededor de 20,000 violaciones al año, mientras que en Dinamarca los atentados sexuales representan el 0.2% del total de crímenes que se cometen.

Respecto a lo anterior, el investigador Rafael Ruiz Harrel menciona que un medio ambiente social en el que la hombría está supeditada a la manifestación de agresividad y violencia para tomar lo que se desea, sin considerar a los demás ni medir las consecuencias, puede llevar a un hombre a considerar su intervención en una violación como un signo positivo de hombría.

La anterior estadística se refiere a violaciones cometidas en contra de mujeres, aunque no por eso debemos olvidar que la violación también se da entre dos personas del mismo sexo; sin embargo, en el presente trabajo nos concentraremos únicamente en la ejercida por un hombre hacia una mujer ya que un análisis más profundo rebasaría los límites de nuestro objetivo.

### 3.1.2. ASPECTO LEGAL.

Nuestro Código Penal en el título decimoquinto llamado delitos sexuales, contempla el delito de violación en el artículo 265.

Artículo 265. "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años."

Los elementos del delito son:

I. Cópula. Es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con la consumación del acto fisiológico o sin ella. La violación puede ser normal, cuando se usan los vasos idóneos para el coito, o anormal, cuando los vasos no son los idóneos para tal efecto.

Existen tres hipótesis:

- a) Cópula de hombre a mujer por la vía normal,
- b) Cópula de hombre a mujer por vía contra natura y
- c) Cópula homosexual, de hombre a hombre.

Los actos lesbicos no pueden constituir violación, pero sí atent. ios al pudor.

II. En personas de cualquier sexo. La ley mexicana extiende su protección a los hombres víctimas de fornicación violenta

III. Empleo de fuerza física o moral. La violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su



resistencia, como golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obliguen a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse. La violencia moral es el empleo de amagos o amenazas de males graves, que por la intimidación que producen le impiden a la víctima resistirse.

IV. Ausencia de voluntad del ofendido. En la reforma al Código en 1966, se suprimió la frase "sin la voluntad de ésta". La falta de voluntad de la víctima es un elemento primordial del delito de violación, pues es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido, para que exista la violación, pues de lo contrario no existiría delito. Diría el maestro González de la Vega, "Probablemente los autores de la torpe reforma al suprimir esa frase pensaron que la violación ya implica, en sí misma, la falta del consentimiento del paciente, pero no es así en todos los casos." "La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su tono diferencial a la violación" (58) Artículo 266. "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa."

---

(58) Francisco González de la Vega. Op. Cit. pag. 378.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales, en una encuesta aplicada a 2000 mujeres violadas, encontró dos causas principales por las que la mujer no presenta la denuncia: la desconfianza en las autoridades y el no obtener resultados en los procedimientos.

De ahí que los intentos por reformar las leyes relativas a la violación, atender a la víctima o estudiar el hecho sean de gran importancia; sin embargo, no son suficientes para enfrentar la magnitud del problema.

### 3.1.3. PERSONALIDAD DEL VIOLADOR.

El Doctor Enrique Guarnier, doctor en psiquiatría y autor de "Sicopatología Clínica y Tratamiento Analítico", en un artículo científico hace un análisis de la personalidad del violador. Afirma que es un individuo que no tiene una moral estructurada, se piensa omnipotente, superior a todos y con derecho a tomar cualquier objeto, en este caso a una mujer o a un niño por la fuerza, sin importarle el daño que pueda producir.

Pone en duda que el violador sienta placer sexual al violar ya que generalmente no vuelve a buscar a la misma víctima y muchas veces hasta la desprecia. Después de violar, el

violador no siente ninguna culpa, son individuos que no tienen ninguna regla y después de cometer el acto se van sin remordimiento.

Puede existir alguna disfunción sexual en el sujeto, que lo lleve a cometer tales actos; sin embargo en la mayoría de los casos el problema de la violación es de carácter psicosocial y no orgánico. Se dice que el violador es una persona "normal", solo el 10% de ellos se catalogan como enfermos.

#### 3.1.4. TRASTORNOS FISICOS Y PSICOLÓGICOS COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION.

Las repercusiones que sufre la víctima de violación abarcan su integridad física y psíquica. La magnitud del daño depende de su edad, las circunstancias de la violación, su historia previa y la reacción tanto de su medio familiar como del ámbito social en que se desenvuelve.

A. En la violación por coraje, en donde se da una penetración sexual forzada y violenta en contra de la voluntad de la mujer, el síndrome de trauma de la violación consiste en una fase aguda y en un proceso de reorganización a largo plazo que aparece como consecuencia de una violación

por la fuerza o un intento de violación. El examen médico de estas víctimas revela un considerable trauma físico en todas las áreas del cuerpo y las víctimas reportan haber experimentado la relación como una amenaza a la vida.

a. Primera etapa o fase aguda. La primera respuesta a la violación se caracteriza por una tensa angustia generalizada y una desorganización del modo de vida de la mujer.

a.1. Reacciones generales. Sentimientos de incredulidad, negación, pánico, ira, ansiedad, conductas de llanto, sollozos, risas, insomnio, tensión, sentimientos ocultos, conductas tranquilas, sosegadas o reprimidas.

a.2. Reacciones de tipo somático.

a.2.1. Trauma físico. Magulladuras, contusiones y heridas.

a.2.2. Tensión musculoesquelética. Dolores de cabeza y fatiga provocados por la tensión, trastornos del sueño, incapacidad para dormir o periodos muy cortos de sueño e imposibilidad de volverse a dormir, llantos y gritos durante el sueño. Inquietud y miedo ante ruidos o incidentes sin importancia.

a.2.3. Dolores en el estómago, el apetito se modifica, náuseas continuas.

a.2.4. Trastornos genitourinarios como infecciones, sangrado y dolor.

a.3. Reacciones de tipo emocional. Temor, humillación, vergüenza, deseos de venganza, ira, autoculpabilización. El sentimiento principal es el temor a la violencia y a la muerte.

b. Segunda Etapa o fase de reorganización. Esta etapa tiene un comienzo variable, suele iniciarse dos o tres meses después del ataque, una vez que van disminuyendo los síntomas de la fase aguda. Los efectos a largo plazo consisten generalmente en un aumento de la actividad motora. Los sueños y pesadillas pueden llegar a ser muy inquietantes y con frecuencia se padecen fobias a estar sola dentro de un lugar, en la calle, a las multitudes, esto es según el ataque sufrido.

B. En la violación, la víctima contribuye al acto de manera secundaria, su desarrollo personal o cognitivo les limita la

capacidad de elegir, se estableció una relación de poder entre el violador y la víctima, y ésta es presionada a participar aún en contra de su voluntad.

El trauma se manifiesta con un gradual alejamiento (aislamiento, reclutamiento) tanto social como psicológico.

C. En un primer momento en este tipo de violación hubo un consentimiento de ambas partes para la realización del acto sexual; pero una de las personas se angustió porque este fue más allá de sus expectativas y capacidad de control (apareció algún tipo de perversión y/o se hizo uso de la violencia sexual).

En estos dos últimos tipos de violación, se pueden presentar una o varias de las reacciones de la "violación por coraje", es decir, alguno de los síntomas del síndrome de trauma de violación.

La violación deja en algunos casos secuelas orgánicas, pero en todos los casos consecuencias psicológicas muy severas. Estos traumas en ocasiones permanecen durante toda la vida.

¿Hasta cuando las mujeres tendrán que vivir con el temor de ser víctimas de una violación; y los hombres con la

preocupación de que sus mujeres, sus madres, o sus hijas puedan ser ultrajadas?

Después de la anterior explicación, aunque no tan completa como hubiéramos deseado, podemos tener una idea más o menos clara de la gravedad de este deleznable delito que tanto daña a la mujer que lo padece.

Por esto pensamos que el que viola y provoca con ello tan grandes males, debe ser suprimido de un mundo civilizado al que, evidentemente, le es imposible integrarse.

### 3.2. TERRORISMO.

Para algunas personas terrorista es un individuo que tiene como propósito matar a los gobernantes, pero esta es la idea romántica del terrorismo. La realidad es que quienes recurren a medios violentos para lograr el cambio de un estado de cosas, producen por lo general un estado de angustia, preocupación y zozobra que afecta a un gran número de personas, miembros de la sociedad. Se puede hablar de terrorismo desde el momento en que la violencia se convirtió en un sistema de lucha contra las instituciones, sean estas religiosas, políticas o económicas.

El fenómeno del terrorismo, es un problema antiguo. Algunos autores atribuyen rasgos terroristas a movimientos de sectas religiosas en Palestina a principios de la era cristiana. (59)

El terrorismo lleva en sí el uso de la violencia, sin embargo mucho se ha discutido sobre la medida en que la violencia constituye o no un acto terrorista. Es decir, el uso discriminado o indiscriminado de la violencia, no constituye en sí un acto terrorista. Los homicidios, secuestros, intimidaciones, etc. , son delitos cuyos autores pueden recurrir al uso del terror, sin que por ello sean calificadas sus actos como terroristas.

La diferencia entre la violencia y la violencia terrorista es quizá, que en la mayoría de las ocasiones aparecen indiscriminadamente sacrificadas personas inocentes que no constituyen parte del círculo de poder o del objetivo central de esos movimientos. En otras palabras, un asesino común y corriente persigue la finalidad de liquidar a una persona determinada, en tanto que en el atentado terrorista siempre existen involucradas personas inocentes y su finalidad no es el hecho de matar, sino utilizar instrumentos de coerción física y psicológica con el

---

(59) Grant Wardlaw. Political Terrorism. Theory, Tactics and Counter-Measures. Nueva York, Cambridge University Press, 1982, p. 18.



propósito de crear un ambiente generalizado de terror, que favorezca la consecución de sus objetivos.

Otro elemento que debemos destacar, es el hecho de que el terrorismo tiene en la mayoría de los casos como característica fundamental, el ser una expresión de naturaleza política.

Otra de las características del terrorismo es que, a diferencia de los crímenes comunes, en los cuales se pretende ocultar la identidad de los delincuentes, en los actos terroristas siempre se busca que los atentados además de ser altamente espectaculares, tengan la mayor difusión posible.

Por otro lado, una acción terrorista constituye la posibilidad no sólo de presionar a las autoridades gubernamentales a que adopten decisiones inmediatas entre negociar o forzar el diálogo con los terroristas, sino también a medir la fuerza y capacidad interna o internacional para solucionar efectivamente un problema.

El alto nivel de complejidad del problema, ha enfrentado a los medios masivos de comunicación ante una situación difícil y delicada. Por una parte, resulta legítimo y necesario que el público en general esté bien informado de estos sucesos, pero por la otra, la misma naturaleza espectacular de dichos eventos y la amplia cobertura que

reciben, ha convertido a la prensa en un aliado involuntario de las manifestaciones terroristas. Por esto, Walter Laqueur ha afirmado: "los medios masivos de comunicación son los mejores amigos de los terroristas. Los actos terroristas en sí mismos no son nada; la publicidad lo es todo." (60)

De lo expresado hasta el momento, existen tres elementos fundamentales:

- a. el uso peculiar de la violencia
- b. la naturaleza política de sus actos, y
- c. una determinada utilización de los medios masivos de comunicación que circunscriben mas adecuadamente el fenómeno terrorista.

De lo anterior podemos afirmar que el terrorismo "es el uso del terror como un acto simbólico ideado para influir en el comportamiento político con medios extranormales empleando el uso o la amenaza de la violencia". (61)

Para completar esta idea, en donde el autor no explica a que se refiere con "medios extranormales" vamos a decir que todo acto terrorista tiene necesariamente que entrañar la posibilidad de su repetición,, precisamente para que sirva

---

(60) Walter Laqueur. "The Futility of Terrorism" en Harpers vol. 252, No. 1510, marzo de 1975, p. 104.

(61) Jesús Velazco Grajales. Algunas ideas en torno al terrorismo y las dificultades que ha enfrentado la comunidad internacional para combatir el fenómeno. Mayo de 1986. Instituto Matías Romero de estudios diplomáticos. Cuadernos IMRED.

de amenaza. Con ello se quiere decir que esta clase de infracciones deben calificarse de terroristas porque en cada caso concreto tienen una tendencia a renovarse.

### 3.2.1. LOS ESFUERZOS INTERNACIONALES PARA COMBATIR EL TERRORISMO.

Estos esfuerzos han sido esencialmente de tres tipos:

a. los intentos globales realizados principalmente en el seno de los organismos multilaterales (ONU, OEA, Consejo de Europa, etc.) con el fin de dar una solución general al problema.

b. acuerdos parciales que buscan adoptar medidas muy concretas en puntos específicos como un recurso más para solucionar esta situación.

c. los distintos pronunciamientos de buena voluntad, realizados por diversos países, que jamás se han traducido en medidas específicas.

Los primeros esfuerzos tuvieron lugar dentro del marco de la Liga de las Naciones, considerando como actos terroristas el asesinato del rey Alejandro I de Yugoslavia y el del ministro francés de relaciones exteriores Louis Barthou, en esta organización fueron firmadas en 1937, dos convenciones: la primera para la prevención y castigo del terrorismo y la

segunda para impulsar la creación de una Corte Criminal de Justicia (International Criminal Court). Estas dos convenciones fueron un fracaso, pues la primera resolución fue firmada por 24 naciones pero ratificada solo por la India, y la segunda no tuvo una sola ratificación. (62)

Haciendo aquí un breve paréntesis, queremos hacer notar que de acuerdo con las características del delito de terrorismo mencionadas con anterioridad, sería difícil que un acto aislado contra la vida de un jefe de Estado se califique de terrorismo, puesto que la muerte de un jefe de Estado podrá causar estupor general y probablemente un gran temor en sus allegados, políticamente hablando, pero jamás, y esto es un hecho histórico, podrá producir alarma general permanente. El gobernado sabe que la lucha está en una esfera que en nada le afecta.

En 1954 la comisión de Derecho Internacional constió a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un primer borrador sobre un Código de Ofensas en contra de la Paz y Seguridad del Género Humano. Aquí se incluían algunos párrafos sobre terrorismo, pero el documento nunca fué sometido a votación.

Existieron otros intentos mas por solucionar el problema en los años siguientes pero no podemos mencionarlos todos pues

---

(62)Ibiden p. 23.

eso excedería con mucho los límites de este trabajo, solamente mencionaremos los más relevantes y con la mayor brevedad posible.

En las décadas de los sesenta y de los setenta, se realizaron diversas convenciones que tuvieron como finalidad el control de dichos actos realizados con relación a las aeronaves.

En 1979 se creó un grupo de trabajo plenario abocado a la tarea de estudiar las causas del terrorismo internacional y las medidas que deberían de tomarse para solventarlo. En 1985 la Asamblea General de la ONU aprobó por 113 votos a favor, uno en contra (de Cuba) y dos abstenciones, una resolución que condena todos los actos terroristas como criminales.

El principal obstáculo que ha enfrentado la comunidad internacional para adoptar decisiones multilaterales de carácter general, tiene su origen en la imposibilidad de lograr un consenso en relación al tema, ya que las grandes divergencias de orden político-ideológico que sustentan los diversos países han resultado infranqueables.

En efecto, resulta sumamente difícil conciliar opiniones al respecto, cuando diversas naciones asumen una posición determinada bajo una ideología específica. Resulta altamente complicado suavizar los antagonismos entre

distintos países con estructuras económicas, políticas, ideológicas y sociales opuestas, cuando además está en juego una amplia gama de intereses que van desde los económicos hasta los estratégicos.

En vista de lo anterior, erradicar el terrorismo resulta una tarea casi imposible, ya que atacar las causas que lo provocan constituye un paso fundamental, que por su naturaleza presenta dificultades muy serias.

El terrorismo ya no es un fenómeno nacional de algunos Estados, ahora se ha convertido en un problema multinacional, por lo tanto, además de requerirse de medidas internas de los países que lo padecen, como el reforzamiento de los aparatos

de inteligencia, de una conveniente legislación para sancionarlo y un adecuado control de los medios masivos de comunicación, también es indispensable adoptar soluciones internacionales para enfrentarlo bajo pautas jurídicas muy específicas.

### 3.2.2. LA POSICION MEXICANA EN TORNO AL TERRORISMO INTERNACIONAL.

Desde 1972, cuando se iniciaron los debates en relación al terrorismo internacional dentro de la ONU, el gobierno

mexicano ha asumido la mayoría de las veces, una posición cautelosa y reservada.

El gobierno de México ha considerado que al no existir un un criterio universalmente aceptable para definir adecuadamente al terrorismo, el fenómeno no puede ser objeto de medidas de carácter general, sino que debe ser combatido de acuerdo a las peculiaridades que guarda en los distintos lugares en los que se manifiesta. También ha expresado su convicción en relación a que las medidas que adopte la comunidad internacional para combatir el terrorismo, no deben transformarse en una intervención en los asuntos internos de los Estados, ni menoscabar derechos como el de asilo.

No obstante estas reservas, México ha firmado los siguientes acuerdos:

1. Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, celebrado el 14 de septiembre de 1963, ratificado en marzo de 1969.
2. Convención para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, celebrada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y firmada por México en enero de 1971, ratificado el 19 de julio de 1972.
3. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurado en delitos contra las personas, y la

extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington en 1971.

4. Convención para la Represión de Actos Ilícitos Dirigidos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, celebrada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y firmada en enero de 1973, depositando el instrumento de ratificación en septiembre de 1974.

5. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, ratificada el 22 de diciembre de 1980.

También ha participado nuestro país en otras convenciones, sin haber llegado a formar parte de ellas. Tal es el caso de la Convención Internacional sobre la toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

En 1976 nuestro país formó parte del Comité ad-hoc encargado de establecer los términos de una futura Convención sobre la Toma de Rehenes. En esa ocasión México participó activamente impulsando una propuesta apoyada por varios países latinoamericanos en el sentido de que el texto final incluyera una disposición que dejara a salvo el Derecho de Asilo; proposición que fué contemplada e incorporada en el



artículo 15. Este ha sido el caso en el que México ha participado más activamente. (63)

### 3.2.3. EL TERRORISMO EN LAS LEYES PENALES MEXICANAS.

El 10. de mayo de 1962 el Estado de Michoacán puso en vigor un nuevo Código Penal.

El artículo 157 de dicho Código a la letra dice: "A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público utilizando artefactos explosivos, o medios similares o por incendio o inundación se les aplicará de tres a ocho años de prisión."

Artículo 158.- "Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años, sin que el total de la pena pase de treinta años.

Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo, los responsables serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años."

---

(63) Ibidem. p.44.

Zacatecas promulgó también un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1967. Este Código repite los artículos transcritos del Código de Michoacán consignando idénticas penalidades y contiene como variante única la utilización de la palabra "individualmente" en vez de la expresión del Código de Michoacán al principio del artículo 157: "A los que individual o en forma colectiva..."

En ambas legislaciones el delito de Terrorismo está comprendido dentro del título de los delitos en contra de la autoridad.

Si bien creemos que en esencia el delito de terrorismo tiene fines políticos, también pensamos que el bien jurídico que se ataca en forma primordial es la seguridad pública. Por esto en nuestra opinión, el delito de Terrorismo debería estar comprendido en el título de los delitos contra la seguridad pública.

De seguro que no ignoramos que la ejecución de actos tendientes a producir el terror en la sociedad o a alterar el orden público, van en contra de la autoridad del Estado, pues hay una prohibición implícita de su ejecución, pero con ese criterio llevado al extremo había que sostener que todo delito es en contra de la autoridad.

El Artículo 139 del Código Penal Federal consigna a la letra:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o traten de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quien teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Como puede verse, la pena que nuestro Código impone al terrorista puede ser hasta de cuarenta años, una de las penalidades más graves de la gama del Código. Esto tiene a nuestro parecer una razón de mucho peso, pues el terrorismo es un verdadero chantaje y al chantaje recurre el cobarde.

El número de los atentados característicamente terroristas ejecutados por los comunistas, sobrepasan con mucho a los ejecutados por los demás grupos. El terrorismo se ha convertido en táctica de lucha de esas gentes. Cuando estas minorías saben que no pueden tomar el poder por los caminos

legales, predicán la libertad quitándole la vida a sus semejantes sin importar que sean estos ancianos, mujeres o niños, inosentes de todo delito, por esto no solo nos parece justo sino también necesario que estas gentes desaparezcan, que se les aplique la pena de muerte para así liberar a la sociedad de tan gravísimo mal, pues un ser humano que es tan insensible como para poner una bomba en un lugar concurrido sabiendo que van a morir muchos inocentes, y aún así se atreve a activarla, no creemos que pueda regenerarse en un reclusorio; simplemente no es regenerable.

### 3.3. NARCOTRAFICO.

Desde cualquier punto de vista que se analice, la drogadicción es un problema que está afectando muy seriamente a la sociedad de nuestro tiempo y registra características que van mas allá de toda proporción.

Son muchos los problemas a los que la sociedad tiene que enfrentarse, pero pocos de la magnitud de la drogadicción. Por lo que significa desde el punto de vista de la conservación de la salud y por las graves implicaciones sociales que conlleva, la drogadicción constituye uno de los puntos torales que más afectan a la sociedad de nuestro tiempo. Poco han significado las campañas emprendidas,

encaminadas a su solución. El caso está revestido de una serie de factores sociales y económicos que impiden solucionarlo.

El cada vez mas amplio comercio de las drogas, tiende a la disminución de la dignidad humana. La drogadicción es el sector del vicio más deshumanizante, y núcleos cada vez mas grandes de la juventud participan en el consumo de la droga. Ningún estrato de la ciudadanía actual, ha podido sustraerse a la acción de la drogadicción, y los daños que se están produciendo necesariamente han de influir en el futuro de la humanidad.

Los traficantes de drogas, atraídos por el fácil enriquecimiento económico que ello supone, se mueven libremente en todos los sectores sociales, a veces en forma reiterada, con la complicidad más onerosa de autoridades criminales.

Mientras tal cosa ocurre, la juventud y hasta la niñez, siguen siendo el fácil caldo de cultivo de los traficantes que comercian con la salud humana, muchas veces con la complicidad de autoridades sin escrúpulos que no tienen sentido de honestidad.

El cultivo, la producción, el tráfico y el consumo ilícito de drogas, han alcanzado proporciones mundiales. En su informe correspondiente a 1986, la Junta Internacional de

Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), afirma que estas actividades ilícitas se han extendido a todas las regiones del planeta, y que el abuso de drogas afecta "virtualmente a todos los países y amenaza a todos los sectores sociales, incluyendo jóvenes y aún niños". (64)

De acuerdo con este informe, existen algunos países donde los fenómenos asociados con la producción y consumo de estupefacientes han alcanzado tal magnitud, que merecen especial atención: la región norte del continente americano, esto es, Canadá, E.U. y México; Jamaica y las Bahamas; Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Brasil; Afganistán, Irán, y Paquistán; Birmania, Tailandia, Laos, India y Malasia; y la mayoría de los países de Europa occidental.

En México, el cultivo de la planta cannabis se remonta, cuando menos, al siglo XIX y, desde la primera década del presente siglo, ha estado disponible en Estados Unidos.

La producción ilícita de opio, que aparentemente fué introducida en México en los años veinte, creció acaloradamente a principios de la década de los setenta, cuando la producción mexicana sustituyó a la producción de Turquía para el mercado norteamericano. En México no existe

---

(64) México y Estados Unidos en la cadena internacional del narcotráfico. Trabajos preparados para la comisión sobre el futuro de las relaciones México-Estados Unidos. 12. edición. 1989. Fondo de Cultura Económica. p. 65.

cultivo de hojas de coca. Sin embargo, desde que el consumo de cocaína se extendió en Estados Unidos a principios de los años setenta, México se convirtió en un importante punto de tránsito de esta droga proveniente de varios países de América del Sur.

El cultivo y la producción de drogas ilícitas en México y su consumo en Estados Unidos, han sido motivo de constantes problemas y fricciones diplomáticas entre los dos vecinos desde los años treinta, pero particularmente durante los últimos veinte años.

Al ser el cultivo, la producción y el tráfico de drogas ilícitas una actividad ilegal, los productores, los importadores y exportadores, y vendedores de todas las escalas, no informan al gobierno de todas sus actividades, por lo tanto no pagan impuestos.

En 1923 el gobierno mexicano prohibió el cultivo de Marihuana, y en 1927 también prohibió su exportación. También en 1927, el presidente Calles firmó un decreto prohibiendo la exportación de opio o heroína. En 1929, las revisiones al Código Penal incluyeron penas contra campesinos, productores y traficantes de narcóticos. Desde entonces, estas actividades han estado prohibidas por la ley en México.

Gracias a los esfuerzos del gobierno mexicano para atacar el problema, la producción disminuyó notablemente en los años siguientes. Pero las estimaciones del Comité Nacional de Inteligencia sobre consumo de Narcóticos de los Estados Unidos, informan de un continuo aumento en la producción de opio y heroína en México desde 1981 y particularmente después de 1984. Así la participación de la oferta mexicana de heroína se habría incrementado de 1.6 toneladas en 1981 a 2.8 toneladas en 1986. Estos aumentos tuvieron lugar pese al sostenimiento de la campaña de erradicación llevada a cabo por las autoridades mexicanas. Esto nos sugiere que se deben tomar medidas más fuertes, es decir, que se deben aplicar mayores penalidades para los productores y traficantes de drogas, pues creemos que esta es la única manera, o por lo menos la más efectiva de erradicar completamente el problema de nuestra sociedad.

### 3.3.1. LEGISLACION APLICABLE.

Artículo 193. "Se considerarán estupefacientes o psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios y tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás



disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de éste capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 295, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 321 del Código Sanitario."

Artículo 194. " Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en éste artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tienen el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a

disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a éste capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa de hasta quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso

personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de éste artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal o inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de éste Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos."

Artículo 195. "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros, siembra, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren

escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia y posesión, se cultiven dichas plantas."

ARTICULO 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pasaca quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique elabore prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercio, suministre aán gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II. Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193, zungue fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

III. Aporta recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere éste capítulo;

IV. Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193;

V. Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

ARTICULO 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de provenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV. Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;

VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;

VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su

realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere éste capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

Todo el negocio de las drogas en México está manejado por grupos de traficantes altamente organizados, que controlan la mayor parte de los cultivos de cannabis y amapola, que son llevados a cabo en su mayoría, por campesinos de escasos recursos. Cabe señalar por cierto, que los productores

directos reciben una mínima parte de los beneficios de este comercio ilícito.

Los grupos de traficantes también controlan la transformación de opio en heroína, el procesamiento de las plantas de cannabis en marihuana lista para fumarse, y la exportación y distribución de ambas drogas en Estados Unidos. El control y la dirección de todas estas actividades, requiere organización, apoyo y recursos financieros.

Estas actividades ilícitas están planeadas y financiadas por organizaciones criminales con vínculos internacionales y cómplices en los circuitos financieros. En ciertas regiones, el tráfico ilícito de drogas está estrechamente relacionado con otras importantes actividades criminales. (65)

Diría Marcos Kaplan "El narcotráfico es la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Ha llegado a constituir, además, la única empresa transnacional latinoamericana de gran pujanza y envergadura y con éxito económico, sociocultural y político."(66)

Las grandes organizaciones del narcotráfico, han venido desarrollando un conjunto de consorcios que dominan la estructura y el funcionamiento del narcotráfico y que

---

(65) Ibidem pag. 81.

(66) Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico. Marcos Kaplan. Instituto Nacional de Ciencias Penales (Cuadernos INACIP), México D. F. 1990.p.59



implican muy variados aspectos: financiamiento, organización, funcionamiento de plantaciones, laboratorios, transportes, operaciones de contrabando, redes de distribución y de venta mayorista y callejera, lavado de dolares, reinversión de beneficios en el propio tráfico y en otras ramas y empresas económicas.

"Convertidos en inversionistas los narcotraficantes prefieren orientar sus vastos recursos hacia actividades legales, según un orden descendente de prioridades: propiedades raíces, urbanas y rurales; ganadería y agricultura; construcción, comercio y servicios; recreación; industrias." (67)

La ostentación en el consumo, así como la reafirmación agresivamente notoria, son propias del advenedizo triunfante cuyo reconocimiento social por la clase alta está en duda. Esto se traduce en la adquisición y uso de mansiones espléndidas, equipadas a costos altísimos, muebles, instalaciones sanitarias, fastuosas fiestas, discotecas, vestuarios, etc.

Es indudable que el narcotráfico contribuye a la generación de empleo. Lo hace por las actividades, inversiones y consumos que los narcotraficantes realizan directamente, en sus actividades lícitas e ilícitas, y por los efectos que

---

(67)Idem. p. 77.

inducen en otras ramas y sectores de la economía. Sin embargo, no debe olvidarse que este aumento de empleo se produce sobre todo, en y por el tráfico ilícito.

"Además del campesinado, el narcotráfico genera y amplía una gran variedad de empleos, como los siguientes:

- a) Químicos, refinadores, expertos en control de calidad, empleados de laboratorio.
- b) Transportistas, conductores de camiones y automóviles, de barcos y lanchas, pilotos, mecánicos.
- c) El "traquetero", representante de los narcotraficantes en Estados Unidos, para la organización y dirección del tráfico en éste y otros mercados de exportación.
- d) La "mula", hombres y mujeres que se reclutan, que llevan cocaína en vuelos comerciales, entre ciudades y entre países, como una de las pocas vías disponibles de escape de la miseria y que permite, además, altos ingresos y un confortable estilo de vida.
- e) Miembros de las fuerzas de seguridad de los narcotraficantes: guardaespaldas, escoltas, matones de intimidación, sobornadores, sicarios contratados para asesinatos.
- f) Masa de jóvenes disponibles para hacer de todo, desde cargar aviones hasta asesinar jueces y funcionarios.

g) Abogados, para impedir los encarcelamientos o terminarlos, para dar consejo legal en problemas suscitados por el narcotráfico y por las inversiones legales.

h) Contadores, para registrar y controlar las cantidades de dinero ingresadas por el narcotráfico.

i) Consejeros financieros para inversiones.

j) Intelectuales, periodistas, escritores, profesionales de las ciencias sociales, expertos en relaciones públicas, para la defensa, apología y legitimación del narcotráfico y de sus jefes.

k) Empleos e ingresos complementarios para políticos, gobernantes, administradores, legisladores, jueces, aduaneros, miembros del personal fiscal, policías, militares, etc., involucrados por sus propias funciones en acciones y decisiones que tienen o pueden tener relación con el narcotráfico, y afectarlo positiva o negativamente.

l) Empleados en la red de inversiones, propiedades y empresas legales de los narcotraficantes.

m) Empleados en actividades comerciales y profesionales que satisfacen la demanda de bienes de consumo y servicios de los narcotraficantes; v.gr., arquitectos, decoradores, médicos, veterinarios, choferes, modelos, estilistas, deportistas, etc."(68)

---

(68) Idem. p. 90.

Pero existe otra parte más oscura en el problema del narcotráfico, y esta parte está integrada precisamente por las víctimas, es decir, por los consumidores.

Se dice que existen cuatro posibles conexiones entre droga y crimen:

Primero, la producción, la venta, la compra y el consumo de sustancias estrictamente y prohibidas constituyen en sí mismas un crimen.

Segundo, muchos usuarios de drogas ilícitas cometen crímenes, tales como el robo y el asalto, el tráfico de drogas, la prostitución, el corretaje de juegos, para ganar suficiente dinero que les permita comprar drogas ilícitas de precios relativamente altos. Muchos adictos a la cocaína y a la heroína gastan cientos y hasta miles de dólares a la semana.

Tercera conexión entre droga y crimen es la comisión de crímenes, los violentos en particular, por personas bajo la influencia de drogas ilícitas. Algunas drogas efectivamente causan que algunas personas cometan crímenes por la reducción de las inhibiciones normales, la descarga de agresión y otras tendencias antisociales, y por la reducción del sentido de responsabilidad.

El cuarto lazo entre droga y crimen es la conducta violenta, intimidatoria y corruptora de los narcotraficantes. Los

mercados ilegales tienden a engendrar violencia, no solo porque atraen individuos de mente criminal, sino también porque los participantes en el mercado no tienen recurso a una institución legal para resolver sus disputas.

Los consumidores resultan una primera y principal categoría de grupos-víctima, sin embargo una categoría general está constituida por la sociedad y el Estado en su conjunto, que deben pagar las consecuencias del narcotráfico en costos de represión, de prevención y tratamiento médico, de corrupción.

Como dijimos con anterioridad, el consumo tiende a abarcar a todas las clases, esferas y espacios de las sociedades contemporáneas. Jóvenes, adolescentes y niños tienen creciente participación en el consumo de drogas, con la tendencia a la baja permanente del nivel de edad mínimo. Anteriormente los niños comenzaban a traficar drogas después de haberlas usado por un tiempo; hoy, la secuencia se revierte: muchos niños comienzan a usar drogas ilegales, solo después de trabajar para narcotraficantes de más edad. El consumo de drogas produce daños físicos y mentales, estados alterados de conciencia y comportamiento y situaciones de dependencia. Se da en personalidades propensas a la adicción, por su propia estructura individual, por su pertenencia a grupos marginales o

amenazados de serlo, como paliativo a la ansiedad y la angustia, pero también como forma de protesta y rebeldía, o como estímulo de las capacidades físicas y mentales en situaciones de alta competitividad. Puede deteriorar o arruinar el cuerpo y la psiquis, la personalidad, la vida individual y familiar, las relaciones humanas y sociales, las capacidades, las carreras y las actividades económicas de los consumidores. Reproduce y refuerza actitudes y conductas antisociales y hasta criminales.

El consumo de drogas se convierte en razón de ser de la existencia; hace pasar toda otra posibilidad a un segundo plano, vuelve todo cuestionable o lo priva de sentido. Se desdeña la posición personal y social propia, el esfuerzo para el logro y goce del empleo, el ingreso, el status y el prestigio. Se desvaloriza el trabajo, que deja de ser el más alto valor social. Los satisfactores se logran por la disponibilidad y consumo de la droga, no como pago, premio o recompensa de la sociedad por un esfuerzo rentable. Se generan, coproducen o refuerzan tendencias y fenómenos de descomposición y disolución sociales (disgregación familiar, prostitución, delincuencia).

El narcotráfico se interrelaciona estrechamente con el crecimiento y el avance avasallador de la delincuencia, que le es inherente, y la que el mismo coproduce, alimenta o

amplifica, la que la droga induce o la que sirve para financiar su consumo: defraudaciones, asaltos, asesinatos, proxenetismo, corrupción de policías, jueces y funcionarios públicos.

"El narcotráfico se vuelve causa de un 70 % de los delitos aproximadamente."(69)

Pueblos y ciudades enteras se vuelven inhabitables, como escenarios del narcotráfico y de las formas de delincuencia que a él se vinculan, y tenemos el claro ejemplo de Colombia que nos advierte que no debemos permitir que en nuestro país el narcotráfico adquiera estas dimensiones incontrolables.

La lucha contra el narcotráfico ha carecido de firmeza por parte de las autoridades. Parece burla que renombrados narcotraficantes vivan como reyes en las cárceles de nuestro país.

Proponemos que se amplie la penalidad para los delitos relacionados con la producción y el tráfico de drogas y que ésta se convierta en pena de muerte para quien se enriquece a costa de la destrucción de otros seres humanos.

---

(69)Idem. p. 204.

### CONCLUSIONES.

La pena, según Cuello Calón, "es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal".

Existen varias clases de penas:

- a. Las penas corporales
- b. La pena privativa de libertad
- c. Las penas restrictivas de libertad
- d. Las penas privativas de derechos
- e. La pena pecuniaria
- f. La pena capital.

Estas penas son variables en cuanto a intensidad, siendo la pena de muerte, la sanción más grave de todos los catálogos punitivos.

La pena de muerte ha tenido en la antigüedad el carácter de pena corporal graduable, en el sentido de que su ejecución podía ir acompañada o no de suplicios. A partir del Código



Francia de 1791 perdió tal carácter para configurarse, simplemente, como la privación de la vida.

Con la guillotina se suprimieron las torturas que anteriormente acompañaban a la ejecución, humanizándose así la pena capital.

La pena de muerte gozó de gran popularidad en las civilizaciones más importantes de la antigüedad: Antiguo Oriente, Grecia, Roma y en el Derecho Germánico entre otros. La Biblia acepta dicha sanción y la menciona constantemente. Algunos de los grandes pensadores de la antigüedad en cuyas ideas se basa una buena parte de la filosofía occidental, como Platón, Santo Tomás De Aquino, San Agustín, Séneca, Herodoto, y pensadores modernos como Montesquieu, Rousseau, Romagnosi, Ferri, Lombroso, Garófalo etc., justifican su aplicación.

Otro antecedente es la ley del Talión, que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó. Es natural que los pueblos en su infancia la establecieran, pues de pronto parece la cosa más justa del mundo, pero poco a poco se fué abandonando viendo que en muchos casos es absurda, en otros dispendiosa y en algunos perjudicial al Estado. En la ley del Talión, la imposición de un padecimiento al criminal, forma el objeto inmediato del que castiga, y dicho objeto no es otro que la venganza.

Creemos necesaria la aplicación de la pena de muerte para los ejecutores ciertos delitos, no como venganza ni como castigo, aunque es justo el castigo e injusta la venganza, pero sí como un medio de defensa del que debe hacerse valor la sociedad, sin odio ni pasión para protegerse de un elemento nocivo y pernicioso que lejos de regenerarse en un reclusorio, seguramente volverá a delinquir.

En las edades antigua y media, la justicia criminal realizó los más grandes esfuerzos para evitar que quedara impune algún delito y para obtener la realización de las penas. Por ello se instauró el procedimiento de la ejecución in effigie, que era la ejecución simbólica de la pena de muerte de los reos ausentes, con el propósito de que la gente de mala inclinación se intimidara.

A mediados del siglo XVIII se levantaron en forma las primeras voces discordantes en la materia, tratándose no de un abolicionismo en sentido estricto, pero sí de un movimiento crítico de la frecuencia de la aplicación de la pena.

Desde la obra de Beccaria (1738-1794), surge en forma el movimiento abolicionista que incide ya en la utilidad y licitud de esta pena. Se abre desde entonces un largo debate sobre la pena de muerte, debate que se convertiría en uno de los grandes temas del derecho punitivo de los siglos XIX y

XX. La polémica abolicionismo-antiabolicionismo es una de las más apasionantes de las nacidas en nuestra ciencia.

En el Derecho de todos los países existe una mezcla del Derecho Romano, Germánico y Canónico.

En la época antigua del Derecho Penal Español, se aplicó la pena de muerte en las diversas tribus (celtas, vaccaos), en el periodo de la conquista romana, es probable que se aplicara la legislación de Roma. En la época visigótica, también se aplicó la pena de muerte. Más tarde en la obra de Alfonso X el Sabio, "Fuero Real", se contempla la pena de muerte. Igualmente sucede en las Siete Partidas, con el Fuero de Vizcaya de 1452, en las Ordenanzas Reales (Reyes Católicos 1485), y en el Libro II del Fuero Viejo (1771).

En la época precolonial, el Derecho Penal Mexicano es testimonio de la severidad moral de la época. La legislación que más influyó en los pueblos precoloniales fué la correspondiente al Imperio Azteca.

En la legislación de Texcoco la pena de muerte era muy variada, iba desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación. Existía la pena capital para diversos delitos como el adulterio, homicidio, aborto, alta traición, la reincidencia en el robo, la violación, la calumnia, el llevar las insignias

reales, para el que injuriaba a sus padres, el peculado, etc.

Ya en la época colonial, no fueron erradicadas las costumbres de los habitantes de la Nueva España en forma radical, subsistieron las que no iban en contra de los principios elementales de la sociedad y de España.

Existía la pena de muerte, pero solo podía ser aplicada por la autoridad colonizadora, ya que ésta se imponía por delitos graves. La jurisdicción de los jefes indígenas fué aceptada pero solo en los delitos que no eran graves.

En los casos en los que la pena de muerte se ejecutaba, se hacía mediante la horca, la decapitación, el garrote y el arcabuzo para los militares. El reo era llevado hasta la plaza mayor con el instrumento de su delito colgándole del cuello.

En la época independiente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se menciona como facultad del Supremo Tribunal de Justicia, la de aprobar o revocar la sentencia de muerte. (1814)

En 1843 fueron sancionadas por Santa-Anna, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las cuales se regulaba la pena de muerte en cuanto a que no iría acompañada ésta, de padecimientos físicos.

El 10. de diciembre de 1916, Venustiano Carranza presentó en Querétaro un proyecto de Constitución del cual surge nuestra actual Carta Magna.

El artículo 22 tercer párrafo decía: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

El presidente Portes Gil nombró una comisión para la elaboración de un Código Penal, la cual terminó el 13 de agosto de 1931. El Código Penal no contenía la pena de muerte, pero entonces se realizó una campaña de prensa en pro de su reimplantación y el gobierno, cumpliendo la voluntad de sus ciudadanos, la reincorporó en 1943 para los delitos de secuestro y asalto a mano armada.

En 1949 se reformó nuevamente esta disposición y así quedó abolida la pena de muerte en el Código penal hasta la fecha.

En 1933 se llevó a cabo un ciclo de conferencias que organizaron los alumnos de la facultad de leyes, con el fin de estudiar el tema de la pena de muerte. Fueron invitados numerosos abogados y las agrupaciones de profesionistas más prestigiadas que había en la Ciudad de México.

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación opinó que la seguridad y la tranquilidad sociales exigían que se reimplantara la pena de muerte en el Distrito Federal.

El presidente de la Academia, Don Toribio Esquivel Obregón dijo que... "haciendo a un lado las abstracciones que suelen recogerse de la lectura de libros extranjeros y teniendo en cuenta nuestra dolorosa realidad mexicana, la cuestión que estamos debatiendo se reduce a resolver este dilema: o se sigue cuidando con celo digno de mejor causa de la vida de los peores criminales, con punible descuido de la vida de los hombres honrados, o se cuida de la vida de estos, como la justicia más elemental lo exige, aunque tengan que morir quienes con sus actos monstruosos hacen necesaria esa medida."

Nuestra Constitución en el segundo párrafo del artículo 14 dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Según este artículo, la vida del delincuente, junto con otros derechos, puede ser suprimida cumpliendo de antemano ciertos requisitos.

El tercer parrafo del articulo 22 complementa al 14 cuando establece:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

a. Traición a la patria en guerra extranjera.

Son muchas las conductas típicas que constituyen la traición a la patria, pero en general el Código se refiere a conductas que ponen en peligro, dañan o tienden a dañar la integridad física, la libertad, la soberanía o la independencia de nuestra Nación, sea en forma dolosa consumada o en grado de tentativa.

Este delito debe ser cometido por nacionales, ya sea de nacimiento o por naturalización, y como constituye una de las máximas transgresiones a los deberes de fidelidad a la nación debe ser severamente castigado.

b. Parricidio.

El Código Penal Mexicano, reglamenta al parricidio como un delito sui generis, y le dedica un capítulo especial, aunque la muerte de un ascendiente cometida por su descendiente, doctrinariamente constituyo un homicidio calificado y agravado de penalidad.

El delito de parricidio se castiga con una de las penas más largas de la gama del Código. Esta severidad se justifica, ya que el hecho de suprimir a un ascendiente es un síntoma de gran antisociabilidad por parte del sujeto activo. Un sujeto que atenta contra el núcleo social más sólido e inmediato, que es la familia, seguramente será un inminente transgresor de otras normas de convivencia. Es por esto que a lo largo de la historia, la penalidad del parricidio ha sido la sanción más grave que han impuesto las legislaciones de cada época y lugar.

#### c. Homicidio.

Nuestro Código lo define: "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

La jurisprudencia completa la definición diciendo: "Para que exista es indispensable que la privación de una vida humana



sea imputable por intención o imprudencia, a una persona física."

En considerado como la infracción más grave, diría Francisco González de la Vega, porque la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población.

El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición. (315)

Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Hay ventaja cuando existe cualquier clase de superioridad física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc., que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acachanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. (316)

d. Al incendiario.

Los incendios han sido en todo tiempo, motivo de la atención de los legisladores, por ser estos de consecuencias funestas en la mayoría de los casos.

El Código Penal no contempla el delito de incendio por sí, pero se le puede castigar cuando constituya una agravante de otros delitos.

Hay dos aspectos en este delito:

Cuando el incendio es provocado, es clara la gravedad del delito por sus consecuencias, pero cuando no es provocado sino solo aprovechado por el delincuente para cometer sus crímenes, es también de una enorme gravedad, ya que comprende no solo la facilidad de ejecutar el delito en medio de la confusión que un incendio produce, sino la facilidad de burlar la acción de la justicia, y el grado de perversidad que se supone en la persona que en momentos en que un deber de humanidad impelo a prestar auxilio, aprovecha precisamente la calamidad en vez de remediarla, y aumenta la aflicción de las víctimas aprovechando sus desgracias para perjudicarlas.

e. Plagio.

Plagiar significa privar de la libertad a una persona para obtener un rescate por su liberación.

La forma de comisión y las finalidades perseguidas por el comisor del delito, pueden agravarlo, es decir, además del daño producido por la privación de la libertad, pueden traer mayores daños a las personas o a sus patrimonios.

El bien jurídicamente tutelado es la libertad de la persona, y su gravedad reside en que no solamente se lesiona al sujeto secuestrado, sino que se perjudica a un número mayor de personas, especialmente aquellas que están unidas al rehén por algún vínculo afectivo. Este tipo de delitos han creado una gran alarma social por la inseguridad colectiva que denotan, es por eso que la Constitución admite la posibilidad de imponer la pena de muerte a quien los cometa.

#### f. Al saltador de caminos.

El saltador es el que roba en los despoblados o caminos. Este precepto trata de proteger a la persona que por alguna razón se encuentre en un lugar fuera de las ciudades, pueblos, o cualquier otro lugar en donde no haya aglomeraciones humanas, y no pueda ser fácilmente auxiliado, razón de la que el asaltante se hace valer alevosamente para cometer su crimen.

#### g. Al pirata.

Los piratas son aquellos que corren los mares por su misma autoridad, y no bajo el pabellón de un Estado civilizado, para cometer toda clase de desafueros a mano armada, ya en paz, ya en guerra, contra los buques de todos los pueblos. Este género de robo solo puede efectuarse por una agrupación de malhechores. Antiguamente la piratería era mucho más frecuente que hoy en día.

En la actualidad existe una enorme tendencia internacional a considerar a la piratería como un delito universal, al igual que los delitos de trata de blancas y comercio de enervantes.

h. Al reo de delitos graves del orden Militar.

El artículo 122 del Código de Justicia Militar contempla en la fracción V la pena de muerte. A lo largo de este Código encontramos diversos delitos que son penados con la muerte, como son: traición a la patria, espionaje, delitos contra el Derecho de Gentes, rebelión, delitos contra la existencia o seguridad del ejército (falsificación, desertión, insultos, amenazas o violencias, falsa alarma), insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia, asonada, abandono de servicio

(cuando se comete frente al enemigo), extralimitación y usurpación de mando o comisión, etc.

Nosotros quisimos hacer un breve análisis de un delito que no está contemplado dentro de los que podrían merecer la pena de muerte en el artículo 22 Constitucional, la violación.

La violación es un delito que hasta ahora se ha revalorizado legalmente, quizás debido a la desinformación que siempre ha existido o a los mitos y tabus que la rodean.

Es lógico que hace más de setenta años no se pensara en proteger a la mujer de un mal que nació con la humanidad misma, y esto se debe a que las ideas en este sentido han evolucionado muy lentamente. En nuestra sociedad sobre todo ha existido y existe todavía, lo cual es una desgracia, la actitud de minimizar o desvirtuar el problema a través de prejuicios como que no se puede violar a una mujer si ella no lo consiente.

Este delito ha sido tratado muy superficialmente y en nuestro Derecho, se le contempla dentro de los delitos contra la libertad sexual.

Estamos en completo desacuerdo con esta idea, pues la mujer violada resulta profundamente afectada en su libertad completa, y en su integridad física y moral.

El violador es un ser antisocial cuya satisfacción al cometer el delito radica en imponer su fuerza (abuso de poder) sobre una víctima que debe ser más débil. Está demostrado que no son solamente mujeres jóvenes las víctimas de una violación, sino niñas, ancianas y hasta homosexuales. Creemos que aumentando considerablemente la penalidad a este delito, es decir, modificando el artículo 22 constitucional y aplicando la pena de muerte, la incidencia se reduciría y, sobre todo, no volverían a causar tan grande daño, quienes con sus actos propician la existencia de tal castigo.

En 1916 cuando Venustiano Carranza presentó en Querétaro un proyecto de Constitución, algunos delitos que ahora constituyen un peligro importante no solo para México sino para toda la humanidad, en aquella época no habían alcanzado tan grandes dimensiones. Seguramente fué por eso que no se incluyeron como posibles merecedores de la pena capital los delitos derivados del terrorismo y el narcotráfico. En consecuencia proponemos que se modifique el artículo 22 constitucional incluyendo al terrorista y al narcotraficante como posibles merecedores de la pena de muerte.

El terrorista recurre a medios violentos para lograr el cambio de un estado de cosas. Produce un estado de angustia, preocupación y zozobra que afecta a toda la sociedad. El

terrorismo conlleva el uso de la violencia, y en la mayoría de los casos aparecen indiscriminadamente sacrificadas personas inocentes. El acto terrorista es repugnante y cobarde, y el castigo que merece debe ser el mayor, y no solo para aplicárselo al comisor del delito, sino también para que sirva de ejemplo a los miembros de grupos terroristas y contribuya de alguna manera a su disolución.

En cuanto a este delito, cabe hacer una observación. El artículo 22 de la Constitución en su tercer párrafo comienza diciendo: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, ...". Cuando analizamos el delito de terrorismo concluimos en que tiene tres elementos fundamentales, el segundo de los cuales es la naturaleza política de sus actos. Sin embargo creemos que el espíritu del artículo 22 se refiere en este sentido a los disidentes políticos y no a los delincuentes que realizando actos en contra de la sociedad y del derecho pretenden modificar una situación política.

La drogadicción es el sector del vicio más deshumanizante y núcleos cada vez más grandes de la juventud participan en el consumo de la droga. Este mal abarca a todos los estratos sociales. El traficante comercia con la salud y hasta con la vida humana, como delitos y propicia su comisión. Por eso

proponemos que se aplique la pena de muerte al delito de narcotráfico.

Por todo lo anterior y de acuerdo a los argumentos esgrimidos a lo largo del presente trabajo, proponemos porque lo creemos necesario, la inclusión de la pena de muerte en el Código Penal.





## BIBLIOGRAFIA.

- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16a. Edición. Editorial Porrúa 1932.
- Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, Volúmen III, Editorial Espalma, Buenos Aires, 1944.
- Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. Tomo I. Editorial Bosh, Barcelona, 1958.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Volúmen I, 17a. edición, Editorial Bosh. Barcelona, 1975.
- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes. Tomo X y Tomo XV. Montaner y Simón editores. Barcelona 1892.
- Documentos encontrados en el archivo del Centro de Estudios de la Mujer, Facultad de Psicología, UNAM.

- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1985.
  
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.
  
- Grant Wardlaw. Political Terrorism. Theory, Tactics and Counter Measures. Nueva York, Cambridge University Press, 1982.
  
- Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I y Tomo III. 3a. edición, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires 1964.
  
- El Digesto de Justiniano, Tomo III, Libro 48, Título XIX, n.29, versión castellana por Alvaro D'Ors, F. Hernández Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido, J. Burillo, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975.
  
- Kaplan, Marcos. Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico. Instituto Nacional de Ciencias Penales (Cuadernos INACIPE), México, 1990.

- Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. Traducción de Carlos Róvalo y Fernández. Editorial Compañía Editora Latino Americana. México 1924.
  
- Landrove Díaz, Gerardo. Las Consecuencias Jurídicas del delito. Editorial Eosh, Barcelona.
  
- Laqueur, Walter. "The Futility of Terrorism" Harpers. Volúmen 252, No. 1510, 1976.
  
- Márquez Piñeiro, Rafael. Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1986.
  
- Mendieta y Muñoz, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México 1976.
  
- México y Estados Unidos en la cadena internacional del narcotráfico. Trabajos preparados para la comisión sobre el futuro de las relaciones Mexico-Estados Unidos. 1a. edición. 1989. Fondo de Cultura Económica.
  
- Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, Tomo I, Libro XV, Capítulo IV, Marcos Bueno, Madrid, 1845.

- Murillo, Guilebaldo Lic. *La Discusión de la Pena de Muerte*. México D. F. 1952, Biblioteca del Instituto de Ciencias Penales.
- Forte Petit Candaudap, Celestino. *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*. Editorial Jurídica Mexicana, sexta edición, México 1980.
- *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XL y XLVII 5a. Epoca.
- Sodi, Demetrio. *Nuestra Ley Penal*. Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bourat, 2a. edición, Tomo I, México 1917.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México: 1808 1882*, Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1983.
- Vannini. *Delitos Contra la Vida*. Milán, 1946.
- Velazco Grajales, Jesús. *Algunas ideas en torno al terrorismo y las dificultades que ha enfrentado la comunidad internacional para combatir el fenómeno*. Mayo de 1986. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos.